



P O R

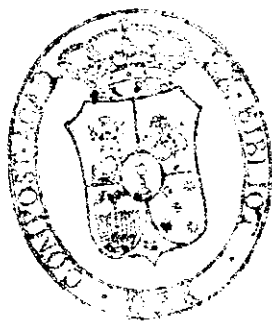
DON JUAN DE ARMADA
y Mondragòn Garcia de Castro , Marquès de
Santa Cruz de Ribadulla , Vizconde
de Piñeyro, (N. 9.)

EN EL PLEYTO
C O N

DON ANTONIO JACINTO ROMAY
Armada y Mondragòn , (N. 10.) del Consejo
de S. M. en el de Indias:

S O B R E

*La Tenuta , y Possession de los Mayorazgos fundados por
el Canonigo Don Juan Ibañez de Mondragòn , (N. 2.)
y sus Unidos , y Agregados , vacantes por el falleci-
miento de Don Ignacio Antonio de Armada y Mondra-
gòn , (N. 6.) su ultimo Possedor.*



1.



paridad,
entre
on, y e
2. C
9. Den
antes
mada y
justicia
ndole
quien
y Nat
de los
on, y d
3. Y
puesto
D. An
nara e
s impo
breve
de Plin
4. Fu
e in ar
de Ar
rcia de
de 175
timida
tiempo
el men
5. Y
de fue
que por
administ

6.



gresla c



Unque la verdad es de tan excelente prerogativa, y virtud, que por mas que el arte, ò maquinacion se empeñe en oscurecerla, por sí sola se defiende, (1) muchas veces necesita ilustrarse à la mayor

claridad, para que à todos sea manifiesta su fuerza, brillando entre las nebulosas condensidades, que prepara la emulacion, y el artificio. (2)

2. Con este seguro, propuso el Marqués de Santa Cruz, 9. Demanda de Tenuta à los Patronatos, y Mayorazgos vacantes por muerte de su Padre Don Ignacio Antonio de Armada y Mondragón, N.6. y confiadamente passa à ilustrar justicia, y derecho, à que se declare en su favor, confirmando la posesion real, y actual de todos ellos, como quien se halla transferida por ministerio de la Ley, la Ciudad, y Natural, desde el relacionado fallecimiento, sin embarco de los mal ideados rumbos prevenidos en su consternacion, y desprecio.

3. Y al mejor desempeño, mediante estar latamente propuestos los hechos en el Memorial impresso, que à costa de D. Antonio Jacinto Romay, N. 10. mandò el Consejo para el Relator, se procurará, sin molestia, recordar los hechos importantes en cada una de las dos Secciones, à que en brevedad se reducirà este Informe, siguiendo el consejo de Plinio el Menor. (3)

4. Fundando en la primera la certeza del matrimonio, *in articulo mortis* contraxo el difunto D. Ignacio Antonio de Armada y Mondragón, N.6. con Doña Ana Ignacia Garcia de Castro, N.7. el dia 28. de Octubre del año pasado de 1750. con los efectos configuientes de validacion, y legitimidad de la persona del actual Marqués, N.9. havido tiempo de poderse copular en matrimonio legitimo, y el menor impedimento.

5. Y en la segunda, y ultima se motivará el claro derecho de sucesion à los Patronatos, y Mayorazgos vacantes, que por Auto de 6. de Marzo de 1752. le fue encargada administracion, con fianza de la renta de dos años.

SECCION I.

6. **Q**UE el difunto Marqués Don Ignacio Antonio de Armada y Mondragón, N.6. hallandose gravemente enfermo en su Palacio de Ortigueyra, Iglesia de Santa Cruz de Ribadulla, celebrò matrimonio

A

con

(1)

Cicer. lib. 2. de Oratione. *Tantum semper potentiam veritas habet, ut nullis machinis, aut cujuscunque hominis ingenio, aut arte subverti potest, etiam nullum defensorem habeat, quia per se ipsa defenditur.*

(2)

Lactant. in Praefat. Instit. *Veritas licet sine eloquentia possit defendi, ut à multis saepe defensa, tamen claritate, ac sermonis nitore illustranda, & quodammodo differenda est, ut potentia insuat in animos: &*

(3)

Ibi: *Nos brevitatem in eo ponimus, ne plus dicamus, nec minus, quam necessarium dicere oporteat.*

pedimentos que presentò al Ordinario Don Ignacio Ven-
 para Romay, Abad de San Salvador de Coyro, por sí, y
 en nombre de su hermano dicho D. Antonio Jacinto, N.
 10. en los dias 9. ò 10. y 23. del mismo; pues aunque
coram de jure trataba de resolver, y anular su celebracion,
 que repusiera el Ordinario su Auto referido, declaran-
 dole nulo, è ilegítimo; con lo mismo relacionado para la
 instancia firmò, y confesò el facto, como presupuesto ne-
 cesario para demostrar lo nulo, è ilegítimo de èl, (5) ale-
 gando, entre otras cosas, que de haver querido casarse el
 Marquès D. Ignacio, N. 6. con la Doña Ana, N. 7. ha-
 ría podido hacerlo muchos años antes, no siendo de creer
 guardasse à la hora de la muerte, è insiriendo por lo mis-
 mo estaria falto del libre uso de sus sentidos, y que à im-
 fortunaciones havia passado à semejante acto, el que
 padecia varios defectos, por no haverse hecho *coram pro-*
prio Parocho, con publicacion de amonestaciones, y su
 dispensa.

9. Y siendo la propia confesion la mas evidente re-
 levada prueba; (6) con la que hizo el D. Ignacio Ro-
 may, Abad de Coyro, por sí, y en nombre de D. Anto-
 nio Jacinto, N. 10. en los actos mas coetaneos al falleci-
 miento del Marquès D. Ignacio, N. 6. quedò refellada, y
 sin disputa la verdad de la real efectiva celebracion.

10. Aun el mismo D. Antonio Jacinto Romay, N. 10.
 en el recurso que hizo al Tribunal de la Nunciatura à los
 12. de Diciembre de 750. solicitando la Paulina, que se
 refiere en el Memorial, N. 97. virtualmente la confiesa,
 y reconoce como constante, afirmando falleció en el dia
 28. de Octubre de aquel año, habiendo vivido hasta en-
 tonces libre, y soltero, y llegado à su noticia haver he-
 cho (habla del Marquès difunto, N. 6.) cierta disposi-
 cion, y otros actos: Et ibi: *Declaren, si estaba capax*
de hacer testamento, contraer matrimonio, y otro acto de
3. años que necesitan para su subsistencia, y validacion pleno
conocimiento:

11. No menos lo hizo el affecla de sus ideados rum-
 bos D. Domingo Antonio Nuñez Sotelo, Cura de la Fe-
 ligresia de Nigoy, por su Carta, dirigida al Procurador
 Juan de Villaverde, que lo era en Santiago para sus Pley-
 tos, y Negocios, y reconociò este ante el Receptor de
 las Probanzas, expressando la muerte del Marquès, N. 6.
 el martes 28. de Octubre, entre doce, y una, apenas se aca-
 bò

(5)

Nam omnis dispositio, vel factum continet illud, sine quo verificari non potest extremum. Ex tradit a DD. Franc. Salg. de Reg. Pro-
tecl. p. 4. cap. 9. à n. 23. & 3. p. Labyr. cap. 1. à n. 73. D. Castil. 5. contro. cap. 83. Mein. fol. 19. n. 60. y 62.

(6)

*Leg. Unic. Cod. de Confess. D. Gonzal. cap. 2. de Pro-
 bat. n. 2. & cap. 4. de ju-
 dic. n. 10.*

Mem. fol. 28.

Mem. fol. 27. B. n. 95.

bò de celebrar el matrimonio con la Doña Ana Ignacia N. 7. y antes de llegar la Dispensacion de Proclamas ; que se enterrò el 29. y que su hijo tomò la posesion el dia 30. previniendole estuviessè à la mira , por si D. Juan otorgaba nuevo Poder para proseguir el Pleyto , (que sin duda es el de la Sincura) pendiente con el difunto Marquès.

Mem. fol. 27. n. 93.

12. Y se afianza con el Despacho librado por el Provisor dicho dia 28. de Octubre de 750. dispensando las Amonestaciones, en virtud de remision, que le havia hecho el Reverendo Arzobispo , à continuacion de la Carta escrita en èl por D. Miguèl Gonzalez de Haro , Cura de San Christoval de Merin ; (el mismo que asistiò à el matrimonio) pues ordenandose à que tuviera efecto la celebracion de aquel , sin vicio , y con arreglo à la Disposicion Conciliar , aunque prueba tan solamente el animo , y voluntad , y no el facto , influye poderosamente para inducir su efectucion , segun , y en las circunstancias que la afirman los Testigos presenciales. (7)

(7)
Ad tradita per Noguera.
allegat. 23. à n. 105.

Mem. fol. 20. n. 65. y fol.
21. n. 72.

13. Y sobre todo , con la ratificacion de aquellos , de este Parroco , y de el de Santa Cruz de Ribadulla , en virtud de nuevo Auto de 5. de Diciembre , citados el Fiscal , y Manuel Pastoriza , Procurador de D. Ignacio Ventura , y D. Antonio Jacinto Romay , N. 10. queda *absoluto* convencido este hecho ; con cuya prevision , y sin embargo las protestas de nulidad , atentado , apelacion , y otras , formalizadas por Pastoriza , à los 23. del mismo se declarò , à mayor abundamiento , por válido , y legitimo el matrimonio referido , y por hijo de ambos à el actual Marquès D. Juan de Armada , N. 9. como tambien lo havia estimado por su antecedente del dia 9. en vista de las justificaciones dadas del hecho de su contraccion , con voluntad , y condescendencia reciproca , y mutua de los Contrayentes.

Id. fol. 23. B. n. 81.

Id. fol. 18. B. n. 59.

14. Y por configuiente , ser su hijo natural legitimado *per subsequens* D. Juan de Armada , N. 9. mediante le declaró tal el Ordinario en los Juicios informativo , y confesionario con el Fiscal , y con D. Ignacio Romay ; confirmada por las deposiciones de los Testigos , y à mayor abundamiento del Poder para testar , que en el mismo dia , despues del antecedente acto , otorgò por presencia del Escribano Pedro de Villafalguero , y Testigos , que especifican , à favor del Cura de Merin , donde por una

Id. fol. 22. n. 76.

de sus clausulas declara por su hijo legitimo al Marquès D. Juan, N. 9. havido en Doña Ana Ignacia de Castro, N. 7. *mi muger*, à el qual como à tal confieso haverle criado, alimentado, y tengo en mi compañía, elijo, y nombro por mi universal heredero de todos mis bienes muebles, y raizes, Vinculos, y Mayorazgos, que à el presente llevo, y posseo::

15. Y como para este acto, y la extension del Testamento, que ordenò, y dispuso el Comissario à los 24. de Febrero de 751. haciendo igual declaracion, havia precedido, no solo el reconocimiento de la obligacion de justicia, y conciencia, que dicen por sus deposiciones los Parrocos, el Misionero Fray Torquato, el Medico Ribas, y aun el Cirujano Tabora, (8) confesò, y publicò el difunto Marquès, N. 6. para casarse con la Doña Ana, N. 7. en quien havia tenido por hijo natural al D. Juan de Armada, N. 9. si tambien los instantes esfuerzos con que anhelaba su efectucion, mediante el estado grave de la enfermedad, (9) siendo, como son, estos actos ordenados directamente à reconocerle por hijo natural, con deliberado animo de su legitimacion, *per subsequens matrimonium*, tiene à su favor el actual Marquès, N. 9. toda la asistancia de derecho para autorizarse incontrastable el fuyo de tal hijo, heredero, y legal successor à los Titulos, y Mayorazgos.

16. Aunque no pudiendo el Abad de Coyo, ni el Sr. Antonio Jacinto Romay, N. 10. obscurecer verdad acreditada por los medios mas relevantes, de la certeza del matrimonio contraido, (11) recurrieron al fuydespreciable asylo de objeccionar en los primeros pasos los vicios de induccion, y persuasiones, que havia precedido el difunto, la falta del libre uso de sus sentidos, la no intervencion de propio Parroco, no haverse publicado, y ni precedido dispensacion de Proclamas, todo con el intento de hacer por lo menos ilufforia, è ineficaz la voluntad explicada del difunto Marquès D. Ignacio, N. 6. con la idea, y pensamiento de incluirse la succession de lo libre, y vinculado el D. Antonio Jacinto, N. 10. que la funda, y su derecho, en ser hijo de Doña Isabèl Rosa de Armada y Mondragon, N. 8. hermana entera, y carnal del Marquès difunto D. Ignacio, N. 6. como hijos los dos de D. Pedro Manuel de Arma-

(8)

Leg. Cum precibus 18. Cod. de Prob. leg. 2. Cod. de Testib. cap. Joannes 10. de Fide Instrum. ubi Aug. Barbof.

Tull. in orat. 1. ad Verrem: omnis spectatio judicium, aut in tabulis, aut in testib. è.

(9)

Ager erat, & voluit cum ea contrahere, ad filij legitimation. Ut ten. Cevall. q. 604. n. 108. Aug. Barbof. de Potest. Episc. alleg. 32. n. 47.

(10)

D. Greg. Lop. ad citat. leg. 1. tit. 13. partit. 4. glos. 1. Garc. de Nobilit. glos. 21. n. 22. & 62. alter Garc. de Benefic. p. 7. cap. 2. n. 43. Albar. de Conjectur. ment. defunct. l. 2. c. 3. n. 9.

(11)

Leg. Generalitèr 12. §. Et quidem, C. de Reb. credit. leg. 12. tit. 14. part. 3. ubi D. Greg. Lop.

da, y Doña Isabel Salgado y Mondragón, N. 5. quien fue de D. Juan de Mondragón, N. 4. primer llamado del Fundador Canonigo D. Juan Ibañez y Mondragón, N. 3.

17. Ninguna de estas objeciones tiene el menor fundamento, ni virtud en los hechos ocurridos, ni con que tan abundantemente queda demostrado con Instrumentos, y Testigos, además de no haver D. Antonio Quinto, N. 10. executado prueba alguna en su refuerzo; sin embargo, que como fundamento de su intencion incumbia, (12) teniendo contra sí la presumpcion de Derecho, (13) y la regla bien sabida, y notada de los mas clásicos Doctores. (14)

18. Y no obstante que bastaba este defecto para el desprecio de todos los assomados reparos; para que les quede el menor resquicio, y duda, se dice por respectivo al de induccion, y persuasiones, para violentar la voluntad del difunto Marqués D. Ignacio, N. 6. que muy distante de poderle justificar, aun no se atrevieron à producirla, para interrogar à los muchos Testigos presentados en la prueba; vista la uniforme testacion de los presenciales en afirmar la deliberacion, y pleno conocimiento, con que no solo apetecia, y deseaba satisfacer al cargo de su conciencia, casandose con la Doña Ana Ignacia de Castro, N. 7. si tambien la que procedió à la celebracion del matrimonio, despues de explorado, y la Contrayente, de su animo, estado, y libertad; con la que, y estando en su sano juicio, mancomunada, y reciprocamente se dieron las manos, y otorgó el proximo el Poder para testar, con las declaraciones, institucion referidas. (15)

19. No cabe la menor sospecha, ò recelo, y ni presumptivamente inferirse, teniendo à su favor la comendacion, censura de los mas clásicos Autores, la assercion del Escribano Otorgante, y asistencia de Derecho. (16)

20. Y en orden al defecto, y nulidad de la no intervencion de propio Parroco, bien à la vista está la inhabilidad, y demerito de este reparo; pues aunque dudamos ser de forma substancial, y solemne su asistencia, y autorizacion, (17) no pudiendosele disputar las facultades de subdelegar las veces, y oficio (18) en el Sacerdote, y certifique haverlas dado al Cura de San Christoval de Merin D. Miguél Gonzalez de Haro, como lo jura, lo afirmó este, y contestemente lo depuso

(12)

Leg. Neque Codicilos, leg. fin. C. de Heredib. Instit. c. p. fin. de Suces. ab intest. D. Callul. 4. contro. cap. 28. n. 20. Noguera. allegat. 25. n. 67.

Ei, qui agit, inenumbit onus probandi, leg. fin. C. de Hered. instit.

(13)

Quilibet sane mentis presumit. Matienz. in leg. 1. tit. 4. lib. 5. Recop. glof. 13. n. 3. Gom. in leg. 3. Taur. n. 115.

(14)

Natura enim sane mentis homines parit, & est qualitas naturalis, qua homines nascuntur. Etsañ. de Perfect. volunt. cap. 20. n. 71. plures congerit.

(15)

Ex discreta illius dispositio, recte, prudenterque dispositum, & ex qualitate actus. Nogaer. alleg. 25. n. 69. Sanch. de Matrim. lib. 1. disp. 8. n. 17. Sel. dec. 56. n. 6. Etsañ. loc. sup. à n. 91. ad 95.

(16)

Cordatus, & sane mentis presumitur, qui prudenter loquitur, & ex recept. Sacrament. Menoch. de Praesumpt. 45. n. 21. & consil. 683. n. 3. Etsañ. ibi à n. 95. ad 100.

(17)

Ex Decret. de Reform. Concil. sess. 24. c. 1. Sac. Concilij Congreg. 16. Februarii 1598. Joann. Gallem. ad illud.

(18)

Ex eodem Decreto, & S. Congregat. in una Abulens. 1593. Gallemart. n. 11. Noguera. alleg. 23. n. 108. Mem. ubi sup. & fol. 14. num. 42.

gan los presenciales Testigos , queda desistido de todo momento la mal propuesta nulidad , y no intervencion del propio Parroco , *per se , vel per alium ejus nomine.* (19)

21. Lo es no menos el defecto de dispensacion de las Proclamas , y el de no haverse publicado ; lo uno, por no ser de forma substancial , y solo si solemne la denunciacion de los Contrayentes , (20) por si les obsta alguno de los impedimentos Canonicos; lo segundo, por estar en facultad de los Ordinarios la dispensacion con qualquier causa justa , y de honestidad , ò que juzgue bastante para usar de la authoridad potestativa , que les compete por derecho , y disposicion del Santo Concilio. (21)

22. Y como en nuestro caso , manifestando el difunto Marquès , N. 6. estimulado de su conciencia , el deseo de contraer el matrimonio con la Doña Ana Ignacia , N. 7. y su obediencia à la Santa Iglesia , acordasse la Carta suplicatoria al Reverendo Arzobispo Taboada para el obtento de la dispensa , con consideracion à el estado enfermo , y de gravedad , en que se vela constituido , ser del servicio de Dios se celebrara secretamente , (22) y por las demás circunstancias , que tuvo à la vista el Provisor de Santiago , para condescender à la dispensacion , que consta hizo , mandando librar Despacho con comision al Rector de San Christoval de Navestre D. Joseph Francisco Lobato , que fue el Emisario despachado en la solicitud , ò à qualquier otro Sacerdote del Arzobispado , que fuera requerido para asistir à el expuesto matrimonio ; aun el consuelo de algun colorido aparente no le queda , para disimulo de tan impertinentes objeciones. (23)

23. Pues aunque realmente se celebrò el matrimonio sin preceder la dispensacion , y ni aun noticia de la gracia , por el inminente riesgo de la vida , en que se iba constituyendo el Marquès difunto , N. 6. (24) de tal modo , que en concepto del Medico Ribas , Cirujano Taboada , asistentes , y de los dos Curas Parrocos , no podia esperarse la respuesta de Santiago , (*) y se aventuraba la celebracion del matrimonio , la voluntad , y deseo explicado por el Marquès D. Ignacio , N. 6. con el implemento de la obligacion que reconocia , y publicò para su descargo , y quietud en aquel tan estrecho lance , con los

(19)

Sacr. Congregat. Concil. in una Joann. 1594. ibi: *Coram Sacerdote a proprio Parrocho deputato , & testibus , utique valet matrimon.* Ceball. *Comm. contra Comm.* p. 604. n. 109.

(20)

P. Sanch. *de Matrim. lib. 3. de Consens. Gi. in test. disp. 5. n. 3.* Gutierr. *2 pract. q. 4. n. 13.* & *de Juram. p. 1. c. 51. n. 25.* Aug. Barbol. *ad cit. cap. 1. de Reform. sess. 24. n. 28.*

(21)

Ex eod. Concil. Decreto, & *cap. 1. de Reform. ubi Barbol. n. 47.* Sanch. *eod. l. 3. de Matrim. disp. 7. n. 3.*

(22)

Ex latè traditis per Barb. *ubi sup. à n. 64.* Sanch. *dict. lib. 3. disp. 9. à n. 19.* Mem. fol. 27. n. 93.

(23)

Ex trad. ab eodem Barb. *à n. 58.* Gutierr. *de Matr. cap. 57. in princip.* Batil. *Pont. de Matr. l. 5. c. 32.*

(24)

Et si denuntiationes omitantur , matrim. irritum non est Sacr. Congreg. in una Mediolan. 28. *Septemb. 1591.* Gallem. *ubi sup. n. 2.* P. Sanch. *dict. lib. 3. disp. 10. n. 26.*

(*)

Mem. fol. 14. n. 49. y sig.

(25)

Leg. 9. y 10. tit. 8. lib. 5. Recop. ubi Azeb. & Martienz. Gom. à leg. 9. ad 12. Taur. n. 55.

(26)

Cap. Cum inibitio, §. 1. de Cland. Despons. Noguier. alleg. 23. n. 108. D. Præf. Covarr. in 4. 2. part. cap. 6. n. 15. vers. Hec tamen illius parrasi poena.

(27)

Ubi necessitas urget: : P. Sanch. lib. 3. de Consens. Clandest. disp. 10. à n. 25.

(28)

Ex cap. 1. & cap. Tanta 6. qui filij fin legitimi: ubi D. Gonz. Ten. Pelaez à Mer. de Majorat. p. 2. q. 1.

(29)

§. fin. Instit. de Nuptijs, leg. 12. Taur. leg. 1. tit. 13. p. 4. Ex sup. trad. & per Barb. in Col. est. dict. cap. Tanta 6. à n. 2. Gom. in leg. 40. Tauri, à n. 55. Gratian. lib. 3. Discept. For. cap. 468. n. 53. Dec. cap. Cum in cunct. n. 24. Anton. Barr. cap. Anotuit cum glos. verbo Coniugati. Faxard. de Legitim. n. 266. Noguier. alleg. 24. à n. 5.

(30)

Tiraq. de Jur. Primogen. q. 31. n. 34. D. Covarr. ubi sup. cap. 8. §. 2. n. 26. D. Emm. Gonz. cap. 1. n. 11. qui filij.

(31)

Leg. Nuptias 30. de Regul. Juris. D. Creip. observat. 23. n. 91. ex cap. 1. de Sponsalib. P. Molin. de Just. & Jur. tom. 2. tract. 12. disp. 260. Lup. de Illegitim. comment. 3. §. 1. n. 47.

(32)

Ex sup. tradit. & Decret. S. Concil. Trident. de Reform. ses. 24. c. 1. ubi Aug. Barb. D. Solorz. de Jur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 17. ex n. 49.

(33)

D. Molin. de Primog. lib. 3. c. 1. n. 10. Pelaez à Mer. de Majorat. p. 1. q. 58. n. 31. Peregr. de Fideicom. art. 24. ex n. 14.

los gravísimos inconvenientes , y daños de no satisfacer al honor , y lustre de la Doña Ana Ignacia de Castro N. 7. y legitimacion del Marquès D. Juan , N. 9. havido en el estado soltero de ambos , sin impedimento para haber podido libremente casarse à la suscepcion de la Prole , que son las qualidades prescriptas por la Ley Real

(25) para el connotado , y filiacion natural de los hijos. 24. Usó de su derecho , y jurisdiccion el Parroco (26) y no tuvo impedimento el menor para cometer sus facultades à el Rector de San Christoval de Merin , para que asistiera al matrimonio , sin esperar à la venida del Despacho , instando con tan eficaz impulso la necesidad , y el accidente. (27)

25. Convenciendose por todo , que el difunto Marquès , N. 6. contraxo de hecho matrimonio con Doña Ana Ignacia de Castro , N. 7. que se solemnizó por palabras de presente , con mutuo reciproco consentimiento de uno , y otro , hallandose el Marquès en su entero conocimiento , con plena deliberacion , y animo para el acto que iba à efectuar , haciendo legitima la Prole antecedentemente havida , sin padecer el menor defecto en solemnidad , y forma substancial : (28) y así , que *rite* , & *recte* fue ordenado en el referido dia 28. de Octubre de 750.

26. Que en su consecuencia se legitimasse la Prole por el subsiguiente matrimonio , nadie lo duda , à vista de la disposicion Canonica , y conforme sentir de los Doctores , (29) una vez que concurren las qualidades prenotadas de antecedente , por ser tal su virtud , y eficacia , que habilita , y repone retrotractivamente su legitimidad , y efectucion al tiempo anterior , por el mutuo assenso , que se presupone prestaron *ad invicem* los copulados afecto maridable. (30)

27. Y como en el comun derecho , y razon de contrato , no se requiriese otra cosa (31) hasta la disposicion de los Concilios , y haver dado forma el Derecho Canonico ; benigna la Iglesia en favor de la suscepta Prole comunica tan excelentes prerrogativas : (32) con que siendo D. Juan de Armada , N. 9. el havido en el estado de celibato del difunto Marquès , N. 6. y Doña Ana Ignacia de Castro , N. 7. se hizo legitimo con los mismos efectos , y derechos , que si fuera nacido despues de celebrado. (33)

Merl. in Tract. de Legitim. lib. 1. tit. 2. q. 7. n. 10. & 11.

28. muchos declaracion estar , 28. de C. universal h. bles , V. era basta. nenta la. specialid. negat. 29. criado. andole. respond. man alg. ella , se. Junta de. Juan. es inneg. 30. opinion. cuánto. Doña. sin in. monio , mendab. amente. lo testifi. ma. 31. los de i. que aut. reconoc. confesi. de su po. y confe. con los. cion , y. po de c. que tuv. 32. Que servit d.

28. Que fue el hijo ; no admite duda , respecto los muchos convencimientos de Autos : el primero , por la declaracion del difunto Marquès , *N. 6.* en el Poder para estar , otorgado despues del matrimonio el mismo dia 28. de Octubre de 750. instituyendole por su unico universal heredero , y successor en todos los bienes muebles , Vinculos , y Mayorazgos , (34) cuya assercion aun para bastante para los intentos del Marquès actual , *N. 9.* presenta la disposicion de la Ley de Toro , (35) y con especialidad no probada en contrario , como no lo està , la negativa , siendo el actor que la disputa.

29. Lo segundo , por haverle alimentado , educado , criado , como tal hijo suyo , dandole Estudios , y tratandole con la distincion , magnificencia , y ornato correspondiente à la calidad de su persona , (36) lo que afirman algunos Testigos del Sumario de la Causa de Quella , seguida contra el Cura de Nigoy , y à la segunda Presenta del Interrogatorio presentado por el actual Marquès D. Juan , *N. 9.* aunque no resulta esto del Memorial , pero es innegable.

30. Lo tercero , por la pública voz , fama , y comun opinion , en que fue tenido , y reputado por tal hijo del difunto Marquès D. Ignacio Antonio , *N. 6.* havido de Doña Ana Ignacia de Castro , *N. 7.* hallandose libres , sin impedimento alguno para poder contraher matrimonio , (37) y concurrir al mismo tiempo las muy reconocidas circunstancias de haverla tenido continuativamente consigo , viajando à esta Corte con ella , como lo testifica el Cura de Nigoy en su declaracion à la Pausa.

31. De modo , que concurren los dos estatuidos modos de inducir la filiacion natural ; el uno , y principal , que authorizan las Disposiciones Real , y Canonica del reconocimiento de los Padres por todos los medios de confesion , lactancia , educacion , alimentos , y cuidado de su persona ; y el otro no menos eficaz de mantener , y conservar en su compania à la conceptuada Madre , con los honores , cariño , y decencia de tal , en disposicion , y estado de poderse copular en matrimonio al tiempo de concebir la Prole , en el posterior , y ultimo , en que tuvo efecto su contraccion. (38)

32. Y aunque la Feè de Baptismo *principaliter deservit* de acreditar lo Christiano , que para otros efectos:

(34)

Cap. Pertuas de Probat. ubi Expositores : Farinac. in Posthum. p. 1. dec. 642. n. 5. & decis. 117. n. 3. tom. 2. Thomal. tit. 13. cap. 7. num. 349.

(35)

Ex leg. Tauri sup. citat. qua è. 9. tit. 8. lib. 5. Recopil. & ad tradit. per D. Castell. tom. 6. cap. 125.

(36)

Id. Castell. lib. 5. cap. 104. precipuè ex n. 8. Mascard. de Probat. tom. 2. c. 789. signanter ex n. 38. plures congerit Noguier. alleg. 25. ex n. 58. au 65.

Mem. fol. 61. y 62. num. 183. y 84. y al fol. 16. B. num. 56.

(37)

Aug. Barb. cap. Illud 15. de Præsump. num. 4. Rota decis. 337. tom. 2. post Consil. Farin. Andreol. controuv. 277. num. 37. tom. 2. Ex Panorm. & Loter. lib. 2. q. 48. sub n. 44. Escob. de Pur. q. 16. §. 4. n. 25.

Mem. fol. 34. pag. 1. in medio.

(38)

Ex sup. cit. leg. 9. y 10. tit. 8. lib. 5. Recop. diè. cap. Tanta 6. qui filij sint legitimi , cum Concord. Surd. conf. 5. n. 47. Paschal. de Virib. Patriæ potest. p. 2. cap. 2. n. 16. Inrigliol. dec. 35. n. 44. Ex Panorm. diè. cap. Illud. n. 5. de Præsump. cum Aymon. Cravet. t. 3. n. 991.

(39)

Felin. cap. *Cum causa de Probat.* n. 2. Hycron. *Ceball. Comm. contra Comm.* t. 5. q. 4. n. 80. Mart. de *Jurisdicr.* cap. 8. n. 13.

(40)

Garc. de *Ben. f.* 7. p. cap. 11. n. 33. Joan. Gutierr. cap. 6. n. 9. Aug. Barb. de *Ujje. Parochi.* cap. 7. n. 5. Ex dispot. Conc. Trident. *ses.* 24. cap. 2. & de *Reform. Matrim.* cap. 1. in *fin.* Ecod. de *Pur. q.* 11. §. 2. n. 40. & q. 17. §. 4. n. 30.

(41)

D. Castill. 6. *contr. c.* 123. n. 8. y 9. Gen. de *Verò. enunt. lib.* 2. c. 1. n. 63 & 88. Cyriac. 2. *contr.* 281. n. 25. ad 33. Mer. de *Major.* 2. p. q. 7. n. 96.

(42)

Ad tradit. per dict. Escob. *cit. q.* & §. 4. n. 29. DD. *per text. in leg. Filium 6. de ijs, qui sunt sui.* cap. *Transmissæ* 3. *qui filij sunt legitimi.* Grat. 1. *discep.* cap. 135. à n. 47.

(43)

Card. Falcon. *tit.* 38. n. 12. Rot. *decis.* 233. p. 10. ibi: *Cum in curia Parochi non d. beat inferre prejudicium.* Grat. *Discep. For.* cap. 653. n. 63. Em. Luc. de *Matrim. disc.* 6. n. 3.

Mem. n. 40. fol. 10. y B.

(39) como quiera , en la mejor censura es uno de los documentos de relevancia , y que perfuade adminicula da la filiacion de qualquiera ; (40) y no necesitandose para convencer su verdad , mas que de otra demostracion , (41) habiendo tantas en el Proceso , que cada una por si no dexa lugar à la contraria induccion ; no solo se afianza la prueba *per indirectum* de ser el actual Marqués D. Juan , N. 9. hijo del difunto D. Ignacio , N. 6. lo que bastaba para obtener ; si que se eleva à la classe de veredictissima , y urgente , con efectos de real , è intergiversable , que no admite otra mayor , ni mas especifica , clara , y convincente. (42)

33. Por lo mismo , aunque tuvo la desgracia D. Juan de Armada , N. 9 de que zozobrassè entre los descuidos del Parroco , comunes à otros Feligreses , el asiento de su nacer , y Baptismo en los Libros de la Iglesia de Santa Cruz de Ribadulla , donde debia colocarse , y de que tambien se hace argumento contra su filiacion ; sobre no poderle ofender la omision , y menos vigilancia de aquel al cumplimiento de su ministerio , y cargos , como que de lo contrario resultarian gravissimos inconvenientes , y daños , y el imponderable de pender de su malicia , ignorancia , desidia , ò ningun cuidadoso esmero de su obligacion , la mas necesaria instruccion , y noticia del espiritual nacimiento , y ser de gracia , que se comunica à las criaturas por el , y no menos la filial derivacion , ò ascendencia para los efectos , tanto naturales , como civiles. (43)

34. Supletivamente concurre à la ilustracion , y convencimiento de estos veridicos hechos , y haver sido baptizado D. Juan de Armada , N. 9. el dia primero de Marzo de 1722. por D. Fruetuoso Rendo , Presbytero difunto , escusador del Rector propietario de la Parroquia de Santa Cruz de Ribadulla D. Simòn Rodriguez Carrera ; la uniforme testificacion de quatro Testigos vecinos de ella , que de hecho propio afirman su nacimiento , y baptismo en el citado dia , que era hijo de el Marqués D. Ignacio , N. 6. y haver sido su Padrino D. Diego de San Thomè , Feligrès en ella , y difunto por el año de 750. y mes de Noviembre , en que habiendo perdido Despacho D. Juan , N. 9. para compulsarla ; con el informe del actual Rector D. Juan Antonio Espinosa , de no contar su asiento , y ni el de otros , que refiere por

los

los Libros, y si las diligencias judiciales, con que habilitaron aquellos el descuido. ù omision del Cura, que uno fue del tiempo del mismo D. Simòn Rodriguez Carrera, para que constara de la certeza de su bautismo, y filiacion, con el año, y dia en que se solemnizó;

35. Ocurrió segunda vez D. Juan, N. 9. y obtuvo del Provisor de Santiago Despacho para la justificacion expuesta, y por ella se mandò colocar la Partida con las mismas diligencias originales; lo que se practicò en 22. del relacionado Noviembre, especificando todos los particulares, y el ser hijo del difunto Marquès, y Doña Ana Ignacia de Castro, N. 6. y 7.

36. Con lo que se afianza, y persuade mas bien su filiacion, y ascendencia; y concurre, no con menor influxo, la Certificacion de haver sido confirmado en aquella Iglesia por el año de 748. en calidad de hijo de los difuntos expresados, y como tal se le sentò, y notò en los Libros de la Congregacion, y Escuelas del Colegio de la Compañia de Jesus en Santiago por los años desde 732. al de 735.

37. Y aunque se advierte enmendada en el Libro, y Partida de Confirmacion la palabra *Armada* entre los segundos nombre, y apellido del difunto Marquès D. Ignacio Antonio de Armada y Mondragòn, N. 6. no debilita por esto la documental prueba, que se registra, en orden à la identidad de personas, y filiacion del D. Juan de Armada, N. 9. pues siendo tan conformes, y unas à el fin, la declaracion del Padre en su Poder para testar, constituyendole como su legitimo hijo unico, y successor en todos los bienes libres, y vinculados, las expresiones de los Testigos en los actos de reconocimiento, y el asiento de la Partida de Bautismo, el de los Libros de las Escuelas, sin enmienda, ni testadura, y sobre todo la testacion del Cura de Nigoy, por su Carta al Procurador Villaverde, *de qua suprà*;

38. Importa muy poco la enmienda de esta palabra en el asiento, y Libro original de los Confirmados, concurriendo las tan irrefragables demostraciones de la filiacion natural, y legitima del actual Marquès, N. 9. (44) quando aun el Colitigante, y su hermano el Abad de Coyro, claramente la confesaron al Provisor de Santiago por medio de su Procurador Manuel de Pastoriza, en

EF

Certificacion de Bautismo. Mem. fol. 11. n. 41. y desde el 36.

Mem. fol. 12. n. 45.

Id. fol. 11. B. n. 43.

Id. fol. 12. B. cit. n. 45.

(44)
Ad lattè trad. per No-
guer. cit. alleg. 25. à num.
265. Loth. de Re Ben. f.
lib 2. q 11. n. 120. Grat.
Discept. For. cap. 554. n.
56. Escob. de Purit. q. 16.
§. 3. à n. 43. ad fin.

(*)
Mem. fol. 20. B. n. 66.
ibi: *Hijo del Marquès.*

Escrito presentado el dia 5. de Diciembre de 750.
(*)

39. Que como pudo , ò consistir en equivocacion del Amanuense , ò fraguarse por algun defaecto de los Marqueses , con la idèa de conturbar su derecho , à lo que se ordenaron otros muchos actos , (de que se dirà mas adelante) *y bullir* en todo el Cura de Nigoy , autor de la suplantacion del Instrumento de 8. de Agosto de 743. y fomentante de las enmiendas de otros Documentos , y Papeles , *de quibus* , y de las demàs falsedades , por que ha sido definitivamente condenado en las Instancias ante el Ordinario de Santiago , y en el Tribunal del Nuncio de su Santidad en estos Reynos , de que impressos el Memorial Ajustado , y sus Adiciones , ha producido el Marquès D. Juan , N. 9. Certificacion para los efectos que haya lugar;

40. Y no del citado asiento dependa la justificacion , que aprueba el Derecho en punto de filiaciones , teniendo tan relevantes de su certeza , è identidad (45) D. Juan de Armada , N. 9. le sirve muy poco estè , ò no encomendada la Partida , y verificar el autor ; (46) para lo qual se nota de passo , que como la de Baptisimo no confitò en los Libros hasta 22. de Noviembre de 750. la de las Escuelas se hallaba en los reservados , y custodiados por el Rector , ò Prefecto de los Estudios del Colegio de la Compañia de Jesus , y las deposiciones , y asertos de los Testigos se hallaban sin estender , no pudieron encomendarse , como la otra , en que suele no ofrecerse tanta dificultad , por los muchos que los manejan , y facilidad de confiarse su registro.

41. Allanasè , y desvanese qualquier soñado dubio con las geminadas Sentencias del Ordinario del Juicio informativo , y del contencioso por la oposicion del Abad de Coyro D. Ignacio Romay , por si , y à nombre de su hermano D. Antonio Jacinto , N. 10. declarando en uno , y otro por vàlido , legitimo , y celebrado en tiempo , y en forma el matrimonio contrahido entre el difunto Marquès D. Ignacio , N. 6. y Doña Ana Ignacia , N. 7. y tambien por hijo legitimo de ambos al D. Juan de Armada N. 9.

42. Igual determinacion tuvo la Instancia de Grado en el Tribunal de la Nunciatura , donde se presentó por

(45)
Dict. Card. Falc. loc. sup.
n. 12. ibi: *Quod si dictum
matrim. non reperiatur re-
gistratum in libris Paro-
chi , attamen non ex indè
praelusa est via illud pro-
bandi per alias species pro-
bationis :* conduc Em. de
Luc. dict. tract. de Matrim.
disc. 16. n. 4. Rot. decis.
301. n. 4. & 8. p. 11. Re-
sentior.

(46)
*Nil interst quo nomine , aut
signo , quis demonstratur , si
modo constat , de quo agit :*
leg. Lucius 14. ff. de Fidei-
com. libert. leg. Hac con-
sult. 8. C. qui Testam. fa-
cere poss. Burg. de Paz,
consil 27. ex n. 9. Menoch.
cons. 80. n. 16. lib. 1.

Mem. fol. 18. B. n. 59. &
fol. 23. n. 81.

apelacion el D. Ignacio Romay , sin embargo los esfuer-
los exceptivos en que quiso afianzar la nulidad , è injus-
ticia de lo determinado , con la audiencia *ex integro* que
pedia.

Mem. fol. 24. B. n. 86.

43. Sucediendo lo mismo en el Tribunal de la Sig-
natura de Justicia , donde fue transportado el Proceso
por apelacion , que formalizò , y propuso D. Antonio Ja-
cinto Romay , N. 10. pues expedido el regular Decreto
de: *Ad Rotam ex integro à Judicato Curiae Compostella-*
ne, circumscripta Sententia Nunciaturæ , y propuesto
al dubio , *An constet de filiatione Joannis , & respectivè*
de validitate matrimonij ad effectum legitimationis in
casu, &c?

Id. fol. 25. n. 87.

Id. num. 88.

44. Con la resolucion de los Oldores , en 2. de Mayo
de 755. de *affirmativè in omnibus* , aunque *more Curiae*
propuso despues : *An sit standum , vel recedendum à*
decisis? Seguida la Instancia por sus tramites debidos,
los 30. de Marzo del de 757. con voto , consejo , y
consentimiento de los Coadjutores, diò , y publicò su Sen-
tencia difinitiva el Doctor Claudio Canillac , Juez de
Comision especialmente deputado , por la que figuien-
do sus tres anteriores decisiões , declaró constaba la fi-
licion del Marquès D. Juan , N. 9. y el valor del matri-
monio de sus Padres el Marquès D. Ignacio , N. 6. y Do-
ña Ana Ignacia Garcia de Castro , N. 7. en quanto al
efecto de su legitimacion , y por esto haver apelado mal
Antonio Jacinto , N. 10. de la Sentencia del Ordina-
do Eclesiastico de Santiago , la que confirmaba , y con-
firmò , con imposicion de perpetuo silencio , y costas,
mandando librar las Executoriales necessarias.

Id. fol. 26. B. n. 91.

45. Y sin passar de aqui ; què otro convencimiento
es eficaz , y de tan poderosa virtud puede adhirirse,
que el de tantas conformes Decisiões de los Tribuna-
les Eclesiasticos , à quienes toca privativamente el exa-
men , juicio , y sentencia de la validacion del matrimo-
nio , y como efecto de esta causa la legitimacion de la
havia havida *antecedentèr* à su solemnizacion? (47) Pues
concerniendo à la materia espirital , en quanto se eleva
Sacramento , *nullus alius præter Ecclesiasticum de hoc*
agnoscere debet. (48)

(47)
Can. 1. 33. q. 2. cap. Mul-
tor. 35. q. 6. cap. Acceden-
tib. de excess. Pralat. leg.
5. tit. 1. lib. 4. Recop. leg.
7. tit. 10. p. 4. Garc. de
Nobilit. glos. 1. à n. 27. D.
Gonz. Tell. cap. 3. de Or-
din. cognition. n. 3. in not.

(48)
Conc. Trident. *ses. 24. de*
Reform. Matrim. can. 12.
& ex cap. Cause omnes
20. cap. penult. de in In-
tegr. restit. Basil. Pont. de
Matrim. cap. 1. & 2. D.
Larr. alleg. 64.

(49)
Cap. 2. de Jur. Jurand. in
6. cap. Decernim. de Sen-
tent. Excomm. in 6. Marta
de Jurisd. 2. p. cap. 8. à n.
19. Delben. de Immunit.
tom. 2. c. 10. dub. 2. Card.
Luc. de Judicijs , disc. 3.
n. 31.

46. Y aunque la Jurisdiccion Real puede tomarle *de*
facto matrimonij , si previno su conocimiento , ò excep-
tivamente se deduxo en causa civil , (49) por ser mate-

(50)

Bobad. lib. 2. Polit. cap. 18. à n. 235. Guelv. conf. 10. semic. 1. Pifat. 4. consult. 7. Fermol. in c. Tuam 3. de Ordin. cognit. q. 1. n. 21.

(51)

Ex sup. cit. & cap. Lator 5. cap. Causam 7. qui filij sint legitimi, ubi D. Gonzal. Tell. & Barbof.

(52)

D. Salg de Supplic. 2. part. c. 3. n. 18. Card. Luc. Annetat. ad Concil. d. se. 33. n. 18.

(53)

Leg. ult. C. de Except. leg. Sed si sup. de iudic. Carlov. eadem tit. 1. disp. 2. n. 991. & 998.

(54)

D. Mol. de Primog. lib. 2. cap. 5. n. 25. alter Molin. tract. 2. disp. 72. n. 13. Gu-tierr. 2. pract. q. 105. n. 9. & de Matrim. cap. 118. n. 2. Valenz. conf. 66. n. 3. Sanctarel. Vari. n. q. 25.

(55)

Leg. Ingenuum. ff. de Stat. homin. leg. Cum putar. m. ff. Fam. ver. de. Merced. conf. 100. D. Valenz. conf. 68. à n. 22. Mer. de Major. 2. p. q. 3. Tit. 2. n. 28. Joan. Garc. de Nobil. gl. 6. n. 48.

ria, y assumpto *mixti fori*, en que igual prevencion tie-
ne el Eclesiastico, (50) rozandose por qualquier respec-
to, ò causa su espiritualidad, y el dubio de si huvo, ò no
matrimonio *rite, rectè, aut solemniter, & juxta formam*
SS. Concilij Tridentini, corresponde privativamente al
Eclesiastico la decisiõ de nulidad, ò validacion. (51)

47. Baxo cuyos irrefragables principios la tuvo de
firmiter, & legitimè, contrahido *ad effectum legitima-*
tionis Prolis en dos determinaciones del Ordinario de
Santiago, la dada por el Tribunal de la Nunciatura, (que
aunque *fuit circumscrip-ta* en el de la S. Rota, por los
motivos, que consideraria la Signatura de Justicia, y se
nos reservan) se pronunciò en fuerza del grado inter-
puesto por el Abad de Coyro, à el que se hizo Parte, y
fue interpelado el actual Marquès D. Juan de Armada,
N. 9. donde los Contendores propusieron, y esforzaron
sus defensas, consintiendo à su examen, y sentencia dif-
nitiva, como Tribunal de Grado, que es en España con
Real aprobacion; (52) y los especiosos fines de que no
se extraygan Processos, y Partes à los de la Corte de Ro-
ma, siempre que el assumpto, y estado de los negocios
lo permitan.

48. Lo que basta para que se deba conceptuar vali-
da, y legitima, (53) y computarse en el numero de las
tres conformes, que con la Rotal publicada del Doctor
Canillac, que se ha referido, producen Executoria, so-
bre la validacion del matrimonio contrahido entre el di-
funto Marquès, N. 6. y la Doña Ana Ignacia Garcia de
Castro, N. 7. con la legitimacion del actual Marquès D.
Juan de Armada, N. 9. con tan poderosos efectos, que
aun quando huviera fundamentos de alguna duda en or-
den à si el matrimonio *in articulo mortis* contrahido,
era, ò no válido, que no la hay en la disposicion de De-
recho, y comun sentir de los AA. (54) y lo mas si *rite,*
vel solemniter se havia celebrado, cuya firmeza dexamos
probada, y la autorizan los presupuestos de voluntad,
conocimiento, y consenso reciproco de ambos, su liberta-
dad, y ningun impedimento para ello.

49. Y aun para el punto de legitimacion, que me-
nos puede por el Capitulo Canonico: *Tanta namque effi-*
cis matrimonij, y con los inalterables efectos de la casti-
juzgada por tres Sentencias uniformes, *quæ facit de albo*
nigrum, de valido nullum, (55) y por el contrario apro-

vecha, ò perjudica à todos los que derivan derecho, y le tienen immediato, accessorio, ò dependiente de el contra quien, ò à cuyo favor fue expedida; (56) y sobre todo en las causas de estado, filiacion, y de su naturaleza, y assumpto comunica un tan inalterable derecho, y excepcion, que en todo Tribunal, y negocio, donde viene, como presupuesto, y causa la quaiidad, produce los efectos de cosa juzgada, (57) sin admitir la menor controversia, ò question en lo declarado en justicia, y por Tribunal competente. (58)

50. Haviendose disputado, y juzgado en el proprio, mas bien el unico de la legitimidad del matrimonio del Marquès D. Ignacio, N. 6. con Doña Ana Ignacia de Castro, N. 7. y sus legales canonicos efectos en orden à del actual D. Juan de Armada, N. 9. siendo oposito-contradictores el Abad de Coyro D. Ignacio Ventura Romay, por sí, y en nombre de su hermano D. Antonio Jacinto, N. 10. actual Litigante, les obsta, y à este lo determinado por las tres conformes Sentencias de Jueces competentes, *quidquid* por otros peculiares motivos de la Rota se circunscribiesse la segunda dada en la Nunciatura, y passára à confirmarse directamente la del Ordinario de Santiago; pues *juris censura*, y en la observada practica se advierte, ha visto, y tocamos con muchos exemplares, conoce este Tribunal de la nulidad, ò invalidacion de matrimonios, divorcios, y demás concerniente à la materia, sin diferencia de los demás puntos, y causas Forenses del Eclesiastico; infiriendose, que no por vicio legal en lo determinado, y ni defecto de forma, y substanciacion por los tramites de Derecho, ni por injusticia de lo juzgado, y sentenciado, se quitò de medio esta Instancia, y Sentencia, pues la Sacra Rota definiò lo mismo en los dos dubios de validacion de el matrimonio, y legitimidad de la Prole, despues del Decreto *ad Rotam ex integro à judicato Curiae Compostellanae, circumscripita Sententia Nunciaturae.*

51. Y si, segun documentos del mismo Tribunal, y sus Auditores, venidos despues de impressos el Memorial, y Addiciones, por lo que no estàn presentados, demandando del porliado empeño, con que el D. Antonio Jacinto, N. 10. opusò exceptivamente, que à la fazon de pronunciarse el Auto de dicha segunda Instancia era fallado su hermano el Abad de Coyro, y concebidos la

Sen-

(56)

Leg. Ex contractu, ff. de Re judic. leg. Quamvis, vers. Denunciare, ff. de Ventre instic. D. Covarr. Pract. cap. 13. n. 4. & 5. D. Salg. de Reg. p. 4. cap. 3. à n. 310.

(57)

Leg. 1. & 3. de Liberal. caus. ff. leg. 20. tit. 22. part. 3. vers. Otrasi decimos, ibi; Tal juicio como estè empecerò al Padre, è à todos sus parientes; ca el juicio, que fuere dado contra el en esta razon, notan solamente empecerò à el, mas aun à todos los otros sus parientes en razon de los bienes, que podria heredar p. r el parentesco, aunque no se acercassen, y quando fue dado el juicio, si non el Padre tan solamente: esso mismo decimos, que si el hijo desconociese al Padre, negando que non era su hijo. D. Greg. Lop. verb. Contra el Padre. n. 22. Et sic eis etiam ignorantibus prejudicabit. litt. P. n. 23. Glos. in c. Quamvis de Re Judic. Etcob. de Purit. q. 13. §. 2. n. 18.

(58)

Felin. in cap. Causam de Testib. n. 4. vers. Et sequitur. D. Valenz. dict. conf. 68. n. 44. Franc. Milan. lib. 1. decis. 2. n. 56. quod res judicata ligat manus cujuscunque Tribunalis, nam ipso facto, quod innotuit judici, coram quo introducti pretenditur, contra eam nil efficere potest.

(59)

Jul. Cap. tom. 4. *discept.*
295. art. 5. n. 3. *maximè*
in beneficialibus. Marant.
de Ordin. Judic. 3. p. 6. n.
107. Gailo *lib. 1. observ.*
19. n. 4.

(60)

D. Salg. *de Reg. Protect.*
p. 3. cap. 9. n. 236. Grat.
Discept. Forens. cap. 243.
n. 13. & 14. *procedit abs-*
dubio, si iudex ignoravit
mortem. Id. Salg. n. 238.
Ex Angel. Butr. *in cap.*
Quia, sub n. 7. de Judic.

(61)

'Ad latè tradit. ex D. Co-
varr. *dict. c. 15. Pract. n. 2.*
vers. Nocet, & n. 8. ubi
ratio scientia. D. Salgad.
p. 4. cap. 8. n. 327. *ex leg.*
Sapè de Re Judic. ff: cap.
penult. de Sent. & Re Ju-
dic. leg. 19. tit. 22. part. 3.

Sentencia *in mortuum*, esforzando su nulidad por esta razon; (59) pero deintendiendose de los notorios principios, de que contestado el Juicio, puesto en estado, y concluso el Proceso por su Procurador en vida del Litigante, dueño que era de la Instancia, no padeció defecto, ni nulidad; (60) y de qualquier modo, con la comparencia del D. Antonio Jacinto, N. 10. dándose por noticioso de lo determinado, y pregravarle en sus acciones, y derechos deducidos *principalitèr*, y à su nombre por el difunto Abad de Coyro interpuesto formal apelacion para la Sacra Rota, que le fue admitida llanamente; parece haverse compurgado, y desvanecido la causa de la excepcion, (61) & *vix rescribi obtinuit*, (dice el relacionado documento) *illud decretum*; y mas, que por reglas de Derecho, fundandose en la equidad canonica, y del Tribunal, para donde se havia provocado de contrario, y debia, por la regular Instancia, y Grado, re-veer el Proceso, y derechos de las Partes, justicia, ò injusticia de lo determinado.

52. Y aunque es asì, que de la referida Sentencia del Auditor Canilliac, dada con voto, consejo, y asenso de los Juezes, interpuso apelacion D. Antonio Jacinto, N. 10. y concedida la nueva audiencia de estilo con el dubio, *an sit standum, vel recedendum à decisiss*, se diò lugar à otra Instancia; los efectos causados con las antecedentes en orden à la legitimidad, subsistencia, y validacion del matrimonio denunciado, y estimado por la Iglesia, y su Tribunal competente, son inalterables, y de la mas irrefragable autoridad, y concepto para fundar la sucesion necessaria en los bienes libres, y vinculados, que gozò, y possedyò el difunto Marquès D. Ignacio, N. 6. de quien derivò su goze à el actual Marquès D. Juan de Armada, N. 9. como su unico hijo, reconocido, y declarado por tal, su universal heredero, y fuffessor.

53. Quita toda duda la posterior Sentencia dada, y pronunciada en la Sacra Rota por el Ilustre P. Busi, su Decano, confirmando la del Auditor Canilliac, la que con otros documentos, parece haver presentado la otra Parte en el Consejo, para que se coloque en la Addicion impresa à dicho Memorial, comprehendiendo en sus partes, y determinacion, no solo los dos puntos de legitimidad, y validacion del matrimonio, y legitimacion de

Corre en la Certificacion
ultimamente presentada en
el Consejo por Don Anto-
nio Jacinto.

Prole
instanci
ordinar
los L
difunto
V. 6. y 7
cando no
iguiente
iones.
54.
ndame
os del
obice
neo à
nuevo
or nerv
e Agof
Ensa
Antonio
dofa ex
Doming
go.
55.
beto,
to tenia
cinto
o hijo
uan.
56.
engrue
terpor
ffor, c
colige
al de h
quès, A
del matr
cion de
57.
V. 6. ha
ior, pr
io Jacin
era c
gun la f

Prole , si tambien el controvertido en las ulteriores instancias del atentado , que se esforzó , cometido por el ordinario de Santiago , en quanto havia mandado sentar los Libros Parroquiales los motes del matrimonio del difunto Marqués Don Ignacio , con Doña Ana Ignacia , N. 6. y 7. y del bautifino del D. Juan su hijo , N. 9. declarando no haverse atentado en modo alguno , y era conguiente al vigor , y ser de las tan legales determinaciones.

54. A la fuerza de estos tan insuperables motivos , y fundamentos , no aquietandose el espíritu , y buenos motivos del Contradictor , que vió desvanecidos los aparentes motivos opuestos , y defendidos en el tiempo mas conueniente a la muerte del Marqués D. Ignacio , N. 6. buscó nuevo rumbo , y como asylo , en su concepto , del matrimonio , la Escritura , que suena otorgada a los 8. de Agosto de 743. ante el Escribano Domingo Gomez Ensàn , en que juega el Cura de Nigoy D. Domingo Antonio Nuñez Sotelo , con la tan estraña , como sospechosa expresion que hizo , de *ballème presente* = Don Domingo Antonio Nuñez Sotelo , firmandola como Testigo.

55. Valcese de su difuso relato , muy ageno del fin , y objeto , a declarar el difunto Marqués , N. 6. mediante el qual tenia hijos , ser su inmediato successor el D. Antonio Jacinto Romay , N. 10. y haver dado agua de focorro a su hijo de Doña Ana Ignacia Garcia de Castro , llamado Juan.

56. Sin otra inspeccion , que el mismo contexto , incongruentes clausulas , y los estraños assumptos , que se interponen (62) para una declaracion de inmediato successor , (que es a lo que quiso dirigirse la composicion) se colige a la mejor luz su apariencia , sobre la prueba real de haverse suplantado , y dispuesto , muerto el Marqués , N. 6. para defatigar a el actual , contra la verdad del matrimonio , su efectuacion , y efectos de legitimacion de la Prole , *ut supra probatum remanet*.

57. Bien está , que pudiesse el Marqués D. Ignacio , N. 6. haver pensado en aquel tiempo , ò en otro anterior , proceder a igual declaracion en favor del D. Antonio Jacinto , N. 10. pero en el supuesto , que ni podia , ni era en su facultad dar , ò quitar derecho a el que , segun la fundacion , debia elegir para successor entre los hi-

(62)

Aceb. *Glof. in leg. 4. tit. 6. lib. 8. Recop. n. 39.* Diodac. Perez , *in leg. 5. tit. 12. lib. 3. Ordin. Tiraq. de Retractu convencion. in prefation. n. 32. & 33.* Elcañ. *de Perfect. volunt. cap. 21. n. 34 ; 11. conjetur. Quia ex insolita clausula , nimiaque diligentia arguitur dolus : leg. Si quis sub conditione , ff. de Condition. instit. Giurb. conf. 54. n. 14. & 15.*

(63)

Leg. 1. Cod. de Sacros. Eccles. Ita ut nec pacto, vel contractu auferri potest, §. Sed naturali quidem jure instit. de Jur. natur. gent. & civil. D. Covarr. p. 2. in Rubr. de Testam. ex n. 6. de Testam. revocat. cap. Cum Maria de celebrat. Missar. D. Paul. ad Hæbreos cap. 9.

(64)

Leg. 22. tit. 1. part. 6. ubi D. Greg. Lop. leg. 1. & 15. ff. de Injust. rupt. quia in dependentibus ab animo, & voluntat. unius sola prestatio tollit actum sequentem, & vires ejus: leg. 6. §. fin. de Acquir. heredit. Gom. in leg. 3. Taur. à n. 92. Covarr. ubi proximi.

(65)

Ex cap. Non est obligatorium de Reg. Jur. in 6. Argum. text. in leg. Stipulatio 61. de Verb. obligat. D. Covarr. ubi sup. à n. 46. cum ad mortem usque, primum testam. perfectionem non accipiat, ac omnino pendet, & quia est contra bonos mores, auferretque libertatem testandi, & quia induceret votum captandæ mortis contra jus pontificium, cap. 2. cap. Ne captandæ de Consec. Præbend. in 6.

(66)

Ex præscripto voluntat. ordineaq. succedendi, nam voluntas testatoris, si expressa, vel tacita, omnino est adimplenda. Authent. de Nupt. §. Dissimulat testator. leg. cum Pater, §. Fidei tua, & §. A te peto, ff. de Legat. 2. Roxas de incomp. p. 1. c. 8. n. 31.

(67)

Per text. in leg. Unum ex famili. ff. de Legat. 2. Tor. de Majorat. p. 1. cap. 27. Paz de Tenut. tom. 2. cap. 59. à n. 18. D. Mol. de Primog. lib. 2. cap. 4. n. 42. ex leg. 7. tit. 4. lib. 5. Recopil. Greg. Lop. ad leg. 2. tit. 15. part. 2.

jos que tuviera, y por configuiente à el natural, havido al tiempo en dicha Doña Ana, N. 7. Què connexion con este acto tenia la universal institucion de heredero, por un documento entre vivos, con tan sacramentadas clausulas, y pactos de su irrevocabilidad, y la de no pedir relacion del juramento? Podia por ventura abdicarse la facultad de nueva disposicion, siendo el acto mas libre del hombre, (63) hasta el ultimo elogio de su vida, y como exercido uno, y otro *in vim ultima voluntatis, vel causa mortis*, de ambulatoria, revocable, y sujeta al mejor dictamen, y nuevo testamento, ò disposicion, (64) por mas sacramentada que la solemnizasse? No por cierto, (65) Pues de què le aprovecharia tan anticipado acto? En verdad, que ningun derecho, ni accion le daba para lo que pretende. (66)

58. Para què la relacion de deberle suceder por legitima succession sus sobrinos D. Joseph Ignacio, y Don Fernando Romay, que havian pasado à los Reynos de las Indias, si dà à entender estaba cierto, y noticioso de su fallecimiento? Y como, no hizo mencion de D. Ignacio Ventura, hermano de aquellos, y de D. Antonio Jacinto, N. 10. quando iba buscando successor para despues de su fallecimiento? Pues sobreviviendo al D. Antonio, vendria à quedar ineficaz su prevenido zelo con no haber hecho de el mencion alguna.

59. Podria, acaso, esta omision privarle del derecho successible, que le daba la disposicion del Vinculante, ò las Leyes en su caso, y lugar? Claro es que no, pues venia por su proprio derecho, y vocacion, como mas proximo, y del linage en que debia estar la posesion, y goce: (67) y por el cuidadoso adelantamiento de nombrar por su inmediato al D. Antonio Jacinto, N. 10. que le vino, ò pudo radicar alguno irrevocable, segun el espíritu de la clausula, llegando, como llegò el caso, de tener el Marqués D. Ignacio, N. 6. hijo capaz de suceder, al que estaba necesitado de elegir, como se dirà en su lugar, y Seccion ultima? Pues en su defecto à jure tocaba la succession? Ni uno, ni otro permite la mencion question, ò duda, respecto ser regulada, y no libre poseedor del Mayorazgo, y Patronatos la eleccion de successor en ellos, como tambien se fundarà.

60. Què enlace, ò connexion podian tener con la libertad del acto, que se figura iba à escripturar en

del D. ...
vencia ...
Criada ...
obre su ...
licen, ...
culos, ...
amiento ...
baptiza ...
Cruz ...
bien as ...
acerdo ...
arla, c ...
ujo de ...
Pues au ...
que dif ...
ningun ...
us bier ...
instit ...
uce de ...
expres ...
61. ...
nicen c ...
acion, ...
fragu ...
que se p ...
si su v ...
italicio ...
a cort ...
uatro r ...
tempo ...
ca bast ...
ve la p ...
emuner ...
62. ...
decla ...
ubintr ...
por con ...
substanc ...
acion ...
unstan ...
duccion ...
la se ...
Escribar ...
favor ...
may, N ...
del

del D. Antonio Jacinto , N. 10. las clausulas de supervivencia de Doña Ana Ignacia Garcia de Castro , N. 7. Criada, que le sirvió , y à la fazon servia , para señalarla sobre sus bienes libres los 100. ducados annuos, que se piden , gravando al successor en los dichos Bienes , Vinculos , y Mayorazgos , con su prestacion hasta el fallecimiento de aquella ? A que la particularidad de haver baptizado con agua de focorro en la Casa-Palacio de San-Cruz un hijo de la susodicha , llamado Juan , que tambien asistia en ella , y la de que llegando este à el Estado sacerdotal con renta Eclesiastica , de que poder sustentarla , cessasse la consignacion , repitiendo la qualidad de hijo de la Doña Ana , N. 7. y ser ahijado del Otorgante ? pues aunque se expone como causa de influxo para lo que disponia contra el successor , eran ineficaces , y de ninguna virtud ; (68) y concibiendose como legado de sus bienes libres , ni necesitaba proponer causas , y solo instituirle por universal heredero , que no bien se deduce del complexo de las clausulas , su enlace , y confusas expresiones.

61. Y solamente , si su obstativa , y perplexidad producen desde luego la mas vehemente sospecha de suplantacion , y la inconsiderada temeridad , y arrojo , con que se fraguò , y dispuso para fomento de la conturbacion , à que se procuraron amañar otros artefactos , y ficciones ; si su voluntad era gozasse la Doña Ana , N. 7. de este vitalicio hasta su fallecimiento , como es creible , que à corta distancia del assi disponerlo , mediando solos quatro renglones , (69) acordara su limitacion , ò por el tiempo que no tuviesen el D. Juan , N. 9. renta Eclesiastica bastante para mantenerla , y haver de cessar luego que la poseyesse , y adquiriera , contra el ser , y calidad remuneratoria , y compensativa , que le movia ?

62. Debiendose notar , que , ò por ser Instrumento de declaracion del successor , que por su muerte havia de subintrar al goce , y posesion de los Mayorazgos ; ò por concebirse como testamento , de cuya naturaleza , y substancia participa , ò ya porque se quisiera llamar donacion *causa mortis* , pues para la *inter vivos* en las circunstancias prenotadas , no se dan terminos aptos de su induccion , y fomento ; la sollicitud de que la aceptara el Escribano por la ausencia de D. Antonio Jacinto Romay , N. 10. y en voz tambien de Doña Ana Ignacia Garcia

(68)

Pater elector exclusis proprijs filijs , eligere in successorem aliam consanguineum transversalem , etiam vocatum non potest.
D. Greg. Lop. leg. 2. tit. 15. p. 2. glos. 13. quest. 7.
Carolo Ant. de Luc. de Linea Legal. p. 1. art. 18. n. 5. & 7. D. Castill. 5. controu. cap. 87. n. 34.

(69)

Ex actuum vicinitat. & complicat. aut parva tempor. distant. deducitur fraus. Corn. lib. 3. consil. 29. n. 20. Escañ. de Perfect. voluntat. c. 21. n. 36.

(70)

Ex actuum multiplic. inferatur fraudis suspicio. Id. Elcañ. ubi sup. Vel. tom. 2. dissert. 58. n. 79. Quando ex visibilib. vitijs scriptura, proveniunt falsit. suspicion. sufficit ut non credat. Innoc. cap. 1. de Fid. Instrum. n. 8.

(71)

Ex nimia cautela dicta scheda (dice Noguero) en caso bien parecido, alleg. 26. n. 129.) resultat falsitat. presumptio, citat. Menoch. lib. 5. Praesumpt. 20. n. 24.

(72)

Farin. tom. 5. p. 152. n. 14. Guaz. de Defension. Reor. defens. 4. c. 9. Quia in civilib. conjecturae sufficiunt, & habentur pro falsitat. Mascard. conclus. 739. n. 5.

cia de Castro, N. 7. que se hallaba en la Casa-Palacio firviendo, como se supone, al Otorgante, y ser por lo mismo mas facil, y debido se la huviesse llamado para el acto, y no que exerciendole por los dos, hiciera el Escribano la ceremonia de besarle la mano, en gratificacion, y humildad de los beneficios que recibian; prueba eficazmente su falsa composicion, y dispositiva. (70)

63. Que como para ninguno de los actos, y testaciones referidas era del intento la aceptacion que se aparenta, y menos podia sacramentarse con tantos juramentos en su irrevocabilidad, sobre no pedir relaxacion, y ni venir contra su tenor, y dispositiva por causa, ni en modo alguno. (71) Lo incongruente, y extraño de tales clausulas dan à conocer la figuracion supositiva del Instrumento, con los fines de su ordenacion, en ofensa del actual Marqués, N. 9. y sus difuntos Padres. (72)

64. Bien lo han acreditado los hechos posteriores de haver sido procesado por la Real Audiencia de la Coruña el Escribano otorgante Domingo Gomez de Enlana, su hijo Jorge Antonio Gomez y Flores, uno de los Testigos, y por el Tribunal Eclesiastico de Santiago el Cura de Nigoy D. Domingo Antonio Nuñez Sotelo, que firma como tal, y con la especialidad de hallarme presente, por el artefacto de este Instrumento, suplantacion de firma del difunto Marqués, N. 6. y por otras distintas falsedades, è inducciones de Testigos à la contestacion de sus maquinosas ideas, como en la de haver muerto el referido Marqués D. Ignacio, N. 6. la tarde del dia 27. de Octubre de 750. uno antes de el en que celebrò su matrimonio, y testò, declarando por su hijo legitimo havido en Doña Ana Ignacia de Castro, N. 7. à el actual Marqués D. Juan, N. 9. su successor, y unico universal heredero en todos sus Bienes, Estados, Vinculos, y Patronatos.

65. Sin mas que bolver los ojos à las tan autorizadas pruebas, y convencimientos del facto del matrimonio, y disposicion testamentaria, que en el dia 28. ordenò, y dispuso tan deliberada, como reflexivamente, el Marqués difunto D. Ignacio, N. 6. à presencia de Testigos de mayor elevacion, y concepto, la confesion que hicieron en varios actos D. Ignacio Ventura Romay, y el Contradictor D. Antonio Jacinto, N. 10. calificadas de los Tribunales Eclesiasticos de España, y la Corte Romana

en el Juicio, è Instancias controvertidas sobre su certeza, legitimidad, y validacion, se ve patentemente destruida, como las primeras objeciones de sugestion, inducimien- to, y falta de libre uso, en que cifro su primera contro- versia el difunto Abad de Coyro, las que posteriormen- te, y con el Instrumento, que se acaba de referir, conf- rmo la enemiga, mortal odio, y venganza del Cura de Sigoy, fomentador de ellas, (73) por obtemperar obse- quioso el deseo del D. Antonio Jacinto Romay, N. 10. à sucesion en el Marquésado, Vinculos, y Patronatos de la question.

66. Es de hecho, que suscitada por el Fiscal de la Real Audiencia querrela contra el Escribano Enfan, y su hijo, à relacion de las falsedades de varios Instrumentos, por otros defectos cometidos *in officio officinando*, que encargò à Receptor, recibida la Sumaria sobre los cri- menes, de que fueron acusados, y tambien sus declara- ciones, en ellas, (74) por su propio hecho, y estimula- dos al parecer de sus conciencias, manifestaron el mo- do, forma, tiempo, è instancias ocurridas para condes- tender à la suplantacion, y disposicion de la citada Es- criptura por Diciembre de 751. (año, y meses despues de muerto el Marqués D. Ignacio, N. 6.) antefechada de Agosto de 743. à sollicitud, movimientos, y empe- ño de una persona, cuyo nombre reservaron por enton- ces; pero consta fue el instigador para ello el Cura de Sigoy D. Domingo Antonio Nuñez Sotelo.

67. Que para su logro, habiendoles llamado à su Ca- sa, donde se hallaba D. Antonio Jacinto Romay, N. 10. despues de ponderarles su valimiento en la Corte, y los consejos, y en el de Indias, en que estaba de Ministro, con ruegos, ofrecimientos, y otros medios inductivos, havia vencido à autorizar, y escribir dicho Instrumen- to en papel de aquel año, que les entregò el Cura, va- lendose de la prenotada fecha, porque en el dia, y año referido havia practicado una diligencia de emplazamien- to con el difunto Marqués, N. 6. para la demanda, que sobre el Beneficio Sincuro le havia puesto este Parroco, à las mismas importunaciones ingeridola en el Proto- colo de dicho año, para que probasse su antigüedad: Que aunque se resistieron à semejante falsedad, pues les conf- raba, que el actual D. Juan, N. 9. era hijo del difunto D. Ignacio, N. 6. y su sucesor, y por noticias ciertas del

(73)
Prout illud Quintil. de-
clam. 29. Quo non penetras
libor improbe! Aut quid
scabra malignitatis clau-
sum est!

Mem. fol. 87. num. 231.

(74)
Deponenti de proprio facto
creditur, fidesq. ei datur.
Joann. Cæphai. conf. 225.
n. 4. & conf. 227. n. 32.
Conscientia ubi imminet
sui ipsius Judex, & testis
existit, imò nil'e testes
conscientiam esse. Quintil.
declam 9. M. Tull. in Orat.
pro Milone, ibi: Magna
est vis conscientia, in
utramq. partem, ut nec ti-
meant, qui nil commisse-
rint, & culpam semper
ante oculos versari pu-
tent, qui peccaverint. D.
Valenz. conf. 102. à n. 112.

Mem. fol. 91. B. à n. 238.

matrimonio celebrado el 28. de Octubre ; à las instantes porfiadas sùplicas , y ofrecimientos del Cura havian condescendido uno , y otro , y recibir la Escripura , que les llevò al dia siguiente con la firma del Marquès , N. 6. asegurandoles no discrepaba en un apice , salvandoles la conciencia , y tomando sobre si el cargo , con la expresion de que por este hecho no pecaban mortal , ni venialmente , que asì se lo aconsejaba.

Mem. fol. 93. B. n. 239.

68. Expuso el Domingo Gomez , que el dia de llamarles la persona reservada , comieron juntos con D. Antonio Jacinto Romay , N. 10. y de resultas accediò à lo referido , que esto se dirigia à privar de los Estados , y Mayorazgos à el actual Marquès D. Juan , N. 9. y que para la firma passaria la misma persona à la Ciudad de Santiago al reconocimiento de la que hizo el difunto en la diligencia del relacionado dia 8. de Agosto de 743. Que tambien le diò dicho Cura otro medio pliego de papel para la pauta del Protocolo , la que formò , y firmò en el , y se hallaria con una mancha larga en su fondo de dicho original ; y passados tres , ò quatro dias , por un Juez comisionado del Nuncio , y à peticion del D. Antonio Jacinto , N. 10. se sacò copia de la referida Escripura ; lo que substancialmente contesta su hijo Jorge Gomez y Flores.

Mem. fol. 95. à n. 239.

69. Lo confiesan en el Instrumento , que otorgaron estos el dia 5. de Marzo de 752. por Testimonio de Alvaro Francisco Taboada , Escribano Receptor de la Real Audiencia , y diferentes Testigos , y en la Carta escrita por el enunciado Jorge Gomez con fecha de 17. del mismo , à la difunta Marquesa Doña Ana Ignacia de Castro , N. 7. y por un Memorial firmado de este , y su padre Domingo Gomez de Enfan , que presentaron al Provisor de Santiago , pendiente la causa del Cura de Nigoy ; por cuyos actos , culpando à este en las inducciones , ofertas , y persuasiones , con que les moviò à la suplantacion , y autorizar dicha Escripura por Diciembre de 751. publican su error , (75) y consentimiento à tan grave ofensa del honor de la Marquesa , y del actual Marquès Don Juan de Armada , N. 9. su hijo , unico successor , y universal heredero , y contra el legitimo verdadero matrimonio , que havian contrahido los difuntos Marqueses Padres , cuya celebracion era pública , y notoria.

Id. fol. 73. num. 222.

Id. fol. 76. B. num. 224.

Id. fol. 75. B. num. 223.

(75)

*Confessio geminata fortior,
& efficacior , etiam extrajudicialis est alijs , habetq. vim judicialis confessionis.*
D. Greg. Lop. ad leg. 3. tit. 12. part. 5. glos. 7. & leg. 7. tit. 13. part. 3. glos. 1. Palac. Rubios , Rubric. de donat. inter vir. & uxor. §. 17. n. 10. leg. Cum scimus de agricol. & censit.

70. Que por quanto con las copias del fallo , y fir-

este Instrumento , que serian yá manifestadas , y presentadas al efecto de hacer creer huviesse sido cierto lo en el relacionado , se les ofendia gravemente , no obstante tener pedido , à mayor abundamiento , por la Escritura que havian otorgado ante el Receptor Taboada , de que hicieron demostracion , se publicàra su falsedad , pedian al Provisor , que los Curas del Arzobispado , y en especial donde tenia Casas , y Rentas el actual Marquès , N. 9. publicàran la citada Escritura , y las copias à las Juntas de Pueblo , junto con este Escripito , y lo que llebaban manifestado , para que permanezca , y se mantenga la verdad como antes del falso Instrumento de nominacion , y sus copias lo estaba , no solo por lo agraviado dicho honor , sino tambien por lo que asì en conciencia debian publicamente restituir , y satisfacer en todo quanto se havia ofendido à la difunta Marquesa , N. 7. y el hijo el actual Marquès , N. 9. legitimo successor , y heredero de su Padre , y todos sus derechos , con dicha Escritura de nominacion supuesta , y falsa. (76)

71. Què convencimiento mas demostrable de la falsificacion , que tan reiteradamente tienen confessada en sus actos mas *solemnes* judiciales , Instrumentos , y la Carreplificatoria à la Marquesa , los cooperantes , y dispondores de la Escritura , con fecha de 8. de Agosto de 1753. (77) vestida à sollicitud del Cura de Nigoy en los primeros dias del mes de Diciembre de 751. con precisa noticia de D. Antonio Jacinto Romay , N. 10. pues esta en la Casa del referido el primero del mismo , en el qual fueron llamados el Escribano , y su hijo para fabricar el embriòn de tan abultada magnitud , y falsedades , como letras tiene su nota , y publican los actos de mayor confirmacion en su contraresto , de que queda hecha expresion antecedentemente.

72. Con especialidad , teniendo à la vista las dos Cartas , que en el reconocimiento de Papeles se encontraron al Cura de Nigoy entre los demàs , y varios pliegos en blanco de distintos sellos , y años al tiempo del embargo , mandado hacer , con arresto de su persona , por el Provisor de Santiago , en la demanda de querrela promovida en su Tribunal por la difunta Marquesa Doña Ana Ignacia Garcia de Castro , N. 7. y proseguida del actual Marquès , N. 9. escritas por D. Antonio Jacinto , N. 10. con fechas la primera de 22. de Noviembre de 751. y la se-

(76)

Ad trad. per Joann. Gu-tierr. *conf.* 36. Far. *Addict.* ad Covarr. 2. *Variar.* cap. 13. n. 72. *nec de fraude cogitare , aut ipsam machinari , quis enim adeò impius , & sua salutis immemor est , qui eò profecturus velit posthuma quadam improbitate mentiri , & fallere.* Salvian. *lib.* 3. de *Eccl. Cath.* pag. 391. Mastrill. 3. *P. decis.* 232. à n. 2.

(77)

Propria confessio major probatio est quocunq. publico instrumento , & quibuscunq. testium depositionibus superans omne aliud tanquam efficacior. leg. 1. *Cod. de Confes.* cap. *Pisanis* , & *Lucanis de Restit. spoliat.* Menoch. de *Recuper. remed.* 1. n. 218. D Valenz. *conf.* 121. à n. 94

segunda con la de 22. de Febrero de 752. desde la Casa de Quadro, cercana à las Feligresias de Nigoy, y la de Santa Cruz de Ribadulla, y Palacio de Ortigueyra, donde residia, y fallecieron los Marqueses, Padres del actual.

Mem. fol. 72. B. n. 220.

73. En la primera le dice: *Và nuestro Soldado, quien lleva una Carta, que Vm. verà; y si es de su aprobacion, se entregará, y no de otro modo, que no quiero hacer cosa sin su consejo: espero saber, si hizo Vm. alguna sollicitud en la especie confabida; cierto, de que si Vm. pone los puntos, se logrará, mayormente teniendo cerca de la mano parientes, que creerán, no les engaña Vm. asegurándole, que si es posible faltar el Sol, faltará primero que mi palabra.* En esto está el bufilis. De Madrid me avisaron, se tomó ya con calor, y remito con este Correo una oportuna diligencia, que se me pide, para instaurar mejor nuestra pretension: yo tengo deseos de ver la Casa de Vm. quando passe à Santiago; digame con ingenuidad, si puede haver algun inconveniente. No descuide la viva sollicitud de aquel sugeto, en la cierta ciencia de que para el triumpho completo no resta otro Instrumento, y à él mismo le conviene tomar partido, que desde luego se le hago, aunque por algun accidente venga desnudo, porque aunque yo lo diga, encontrará en todo acontecimiento sus Padres.

Mem. fol. 73. num. 221.

74. Y en la segunda Carta le avisa, recibia en aquel Correo la gustosa noticia de haver llegado felizmente nuestro inclito Soldado à Madrid, con todo el encargo que llevaba, y que salió de buelta el 25. del antecedente: *quien contará mejor que yo el buen semblante, que todos pusieron à mi dependencia, sobre todo mis Abogados, que luego formaron Junta, y se recobraron de la cobardía, en que antes estaban; y quantos pudieron enterarse de estos hechos, quedaron admirados de la estrana empresa de los que coadyuvaron al fingido matrimonio de mi Tio.* Y concluye dicha Carta con las palabras siguientes: *Y siempre necesitamos de nuestra gente armada, porque no dormirá el enemigo.*

Mem. fol. 28. num. 97.

75. Para formar la ilacion, que producen estos asertos, es preciso notar, que antes de poner D. Antonio Jacinto Romay, N. 10. la Demanda de Tenuta en el Confesso, ocurrió en 2. de Diciembre de 750. al Tribunal de la Nuntatura con el relato de su inmediato parentesco

Marquès D. Ignacio , N. 6. fallecido en el 28. de Octubre de aquel año , de accidente grave , y repentino, sin que antes de él tuviese hecha disposicion , ni declaracion alguna ; y que con lo acelerado de su muerte , hablando en un parage desierto , sin asistencia de persona de su linage proxima , ni remota , se decia haver hecho cierta disposicion , y otros actos perjudiciales à los intereses , y pundonor de su familia , y expressando varias causas , ocultaciones , y assumptos , que deseaba justificar , concluyó al obtento de Paulina , que le fue expedida en el mismo dia , de la que no usò hasta el 10. de Agosto de 751. Que hallandose dicho D. Antonio Jacinto , N. 10. en la Feligresia de San Julian de Merin , requiriò con ella à D. Alexandro de la Iglesia , para que ante Escribano la notificara à Ignacio de Oca , y practicasen las demàs diligencias que debieran. (*)

76. Y con efecto , sin que conste de su publicacion en las Iglesias , como debió , y corresponde por la Disposicion Canonica , y Decreto Conciliar , (78) particularmente , y en el mismo dia , fue examinado Ignacio de Oca , que es el inclito Soldado de quien habla la Carta antecedente) y en 21. de Octubre Paula Campaña , Antonio Arias , Literero , que fue del difunto Marquès , todos tres Criados , los mismos que D. Francisco Mariño , Caballan de D. Antonio Jacinto , N. 10. y Mayordomo en la Casa de Quadro , Testigo presentado por la difunta Marquesa , N. 7. en Marzo de 752. dice por su declaracion , y otros diferentes Testigos , asistieron en dicha Casa desde principios de Agosto de 751. habiendo solo tres Testigos , que Paula havia salido para una romeria , y los otros para Santiago , con corta diferencia como quince , y suspendiendose por entonces el examen de Testigos , à los 2. de Enero de 752. dieron sus deposiciones D. Domingo Antonio Nuñez Sotelo , y su Criado Juan Fontela. (79)

77. Y aunque la conspiracion de estos , à seducciones , y solicitud del Cura , como es constante , y lo afirman varios Testigos de los citados en el numero de arriba , y otros , que corren à los mismos folios de público , y notorio , se empeñò en querer persuadir el fallecimiento del Marquès D. Ignacio , N. 6. en el dia 27. de Octubre , uno antes de su casamiento , y que otorgasse el Poder para testar , declarando por su hijo legitimo al actual

(*)

Id. num. 98.

(78)

Cap. ad Nostram 20. de Jur. Jurand. Gutierr. Canon. q. lib. 1. cap. 11. num. 89. Aug. Barbol. de Potest. Episc. alleg. 95. n. 14.

Mem. fol. 29. B. cit. n. 98.

Id. n. 186. & seqq.

Id. n. 99. y 100.

(79)

Non probant eorum depositiones , tanquam sponte ventientium , presumunturq. inimici. Tiraq. de Privil. pie causa , privil. 3. vers. Nam si ministerio. Menoch. lib. 2. presump. 55. n. 2. & 3. eorumq. dictum habetatur , sicuti confessio voluntaria. Authent. de Test. §. Si verò ignoti , collat. 7.

(80)

In re qua plus de incerto habet, temeritas experimenti solum prebet desperationis audaciam. Quintil. in declam. 8 fol. 22.

(81)

Calumniantis proprium est, in crimen vocare omnia: Demosthen. in Orat. contra Eubulidem.

Mem. fol. 86. n. 229.

(82)

Inciderunt in laqueum, quem absiderunt mihi. Psalm. 54.

D. Juan de Armada, N. 9. como se cifraba sobre el debilitamiento de una falsa apariencia, (80) complicados entre sí, y unos con otros, qual de su cotejo se califican hacen evidente el mañoso ardid de su composicion, para la que fueron acariciados los Testigos, capitaneandolos el Cura de Nigoy, y por agabillar gente, (81) aun quiso con ruegos, y sollicitudes mover a otros, en fomento de una tan execrable maldad estimada, y declarada por las Sentencias dadas en definitiva contra dicho Cura, la primera del Reverendo Arzobispo de Santiago. (82)

78. Declarandole convicto en la acusacion propues- ta, autor, y complice de las falsedades que van referidas, y del Instrumento de 8. de Agosto de 743. (dado tambien por falso, y falsamente fabricado en Sentencia del Tribunal Real de la Coruña a los 19. de Diciembre de 753.) condenandole a privacion perpetua del oficio de Sacerdote, y del Beneficio de Santa Maria de Nigoy, con reserva de 100. ducados en los frutos para sus alimentos, y en todas las costas procesales ocasionadas al Marqués D. Juan, N. 9. a reclusion por seis años en uno de los Monasterios, o Convento, que se le señalara, para que viviese en penitencia, siguiendo los actos, y ejercicios de Comunidad, confesandose con el Padre Espiritual, que le asignara el Prelado, y recibiendo la Sagrada Comunión a manera de Lego, en los dias que lo permitiera su Director, y privandole así bien de tener, y gozar en adelante Beneficio curado simple, y otra alguna Renta Eclesiastica, y ni podersele conferir.

79. Y la segunda en el Tribunal de la Nunciatura, donde seguida la Instancia, con su intervento, y habiendose formalizado Parte en ella D. Antonio Jacinto Romay, N. 10. como lo executò ante el Ordinario, por su Poder, a favor del Procurador Pastoriza, esforzando las excepciones (83) del Cura, y tomando por assumpto todas las acordadas ficciones, la autoridad del Instrumento, y quanto resulta declarado por los Testigos al tenor de la Paulina, con lo demás amasado en consternacion del legitimo matrimonio, su disposicion testamentaria, y verdadero fallecimiento del Marqués D. Ignacio, N. 6. en el 28. de Octubre de 750. y que comprueba la Partida de su Entierro, compulsada por el Juez de las Probanzas, sin embargo del validísimo refuerzo, con que sus tres Abogados, y tambien el D. Antonio Jacinto Ro-

(83)

Tanquam inter. ff. habens, & cui afficiunt man. sect. 1. Ex trad. per D. Covarr. 2. pract. cap. 13. à n. 1. & cap. 15. à n. 8. D. Gonz. Tell. Comment. in cap. 17. de Sent. & re jud. num. 6. & 9.

Mem. fol. 27. B. n. 94.

Romay
las las
compro
ferenci
os, y
80.
confor
por imp
minient
idos,
difunto
os Tes
de estil
lesias
folici
os, y
ro, de
81.
el Cur
dencia
vez y h
llir a la
allustr
o su C
para qu
Santiago
e los c
nes, p
nia qu
ata per
memori
hijo,
omo lo
presen
ala de
presenta
io. pues
hicief
ño di
or tant
82.
e cada
y cu

Romay , N. 10. informaron à la vista , se confirmò en todas las partes de pena , castigo , y declaraciones , que comprehende la del Ordinario , con solo la equitativa diferencia de aumentar al Cura la cuota para sus alimentos , y reducirle el tiempo de la reclusion.

80. Y aunque apelaron para la Curia Romana , la conformidad de estas determinaciones afianza con el mayor impulso el lleno de justificaciones dadas en convenimiento de la apariencia , y simulacion de los actos referidos , suplantacion del Instrumento , y de la firma del difunto Marquès , N. 6. y lo mucho que amontonaron los Testigos examinados à las censuras , no en la forma de estilo , que lo es la de precedida publicacion en las Iglesias , ofrecerse cada uno à manifestar lo que sabe , y solicitados , y buscados particularmente en sus domicilios , y à teniendolos à prevencion en la Casa de Quigoy , donde residia D. Antonio Jacinto , N. 10.

81. Con tanto calor tomò de su cuenta las defensas del Cura , y de los Reos processados por la Real Audiencia Domingo Gomez de Enfan , y su hijo Jorge Gomez y Flores , que en una , y otra otorgò Poderes para salir à las Causas de Querella , y aun vistió cierto recurso al Ilustrissimo Señor Governador del Consejo , invitando su Carta-Orden con fecha de 22. de Marzo de 752. para que no embarazassen , ni procedieran las Justicias de Santiago , Santa Cruz de Ribadulla , y de los domicilios de los que representò se hallaban , à influxo del Marquès , processados , para dificultarle las probanzas , que tenia que dar , y executaba con motivo del Pleyto de Tenencia pendiente en el Consejo , comprehendiendo en su Memorial las causas del Cura de Nigoy , el Escribano , y su hijo , y las de otros examinados con la Paulina ; pero como los fines , y meritos distaban en gran manera de lo presentado , y à la verdad , aunque estava dado por la Sala de Tenutas el Auto de prueba , no havia al tiempo presentado su Interrogatorio (*) D. Antonio Jacinto , N. 80. pues hasta el 29. de Abril del mismo año no constaria hiciese ; todo fue buscar aylos para sostener un empeño difícil , ò mas bien imposible contra la realidad , por tantos medios ilustrada , y convencida. (84)

82. Si se huviese de hacer consideracion reflexiva de cada uno de los particulares , y especies , que proficieren , y cumula el Cura de Nigoy en sus duplicadas deposi-

Mem. fol. 85. B. n. 227. y en la Addicion fol. 16. n. 43.

Id. Mem. fol. 39. n. 112

(*)
Id. fol. 40. num. 113:

(84)
Origin. in *Mathrac.* 35: ibi: *Omnes enim proditores veritatis amare veritatem fingentes , & osculo , signo utentes , quasi quadam indicatione charitatis , prodant verbum.*

ciones , su perplexidad , rodèos , y medios que figura para significar lo mysterioso de la muerte del Marquès en el dia 27. de Octubre , el cuidadoso estudio en reservar a Doña Ana Ignacia , N. 7. el actual D. Juan de Armada N. 9. y los presenciales à la cierta contraccion del matrimonio , y Poder para testar , otorgado por el mismo en el 28. siguiente , y bien se cotejãran sus asertos con los de Paula Campaña , Ignacio de Oca , y Antonio de Arias amañados para abrigar con sus dichos la tan artificiosa ficcion , y cùmulo de falsedades , y las de todos sus sequaces , (85) destruidas con la plena convincente prueba de los mismos , con quienes apoyan , cada uno las circunstancias , y motivos de decir , seria inescusable dilatarnos en esta defenfa , gastando muchos pliegos en demostrar los estraños rumbos , con que se ha procurado tergiversar los veridicos hechos , y pruebas reales de el matrimonio que se contraxo , la disposicion que hizo el difunto D. Ignacio , N. 6. y los inseparables efectos de legitimacion de la persona del actual Marquès , N. 9.

(85)

Acuerunt linguas suas , sicut serpentes venenum aspidum sub labijs eorum. Psalm. 130.

Insurrexerunt testes iniqui , & mentita est sibi iniquitas. Psalm. 20.

(86)

Senec. in Troaidem. veritas nunquam latet : D. Bernard. de Grata humil. ibi: Quemadmodum Sol à nubibus sæpè interceptitur , sed nunquam funditus effuscatur , ita veritas , si quando laborare potest , extingui verò nunquam.

(86)
83. Esta es la ilacion , que se apuntò al num. 75. de este Impreso , resultante de los hechos , y consideraciones tocadas en los inmediatos antecedentes à el yà expuesto , y la que por unos , y otros se afianza de la noticia , que de todo tuvo el D. Antonio Jacinto , N. 10. tan interessado en su autorizacion , y apoyo , que se manifestó con muy especial influxo Parte en las causas pendientes con los citados Cura , Escribano , y su hijo , entre quienes se havia amafado la fabrica del Instrumento , la induccion de los Testigos , suplantaciones de firmas , y de todo quanto podia conturbar el derecho , y justicia del actual Marquès , N. 9. atropellando lo venerable del sacramento matrimonio , la realidad de la testacion , los efectos de legitimacion causados en su persona , el honor de los Contrayentes , la autoridad , fé , y circunstancias de los Curas Parrocos , y del Escribano otorgante del Poder para testar , el aserto del difunto Marquès N. 6. en la qualidad de hijo , la pública voz , fama , y concepto en que estaba reputado el actual Marquès criandole , y alimentandole su Padre en su misma Casa Palacio con la distincion , honorificencia , y ornato correspondiente à su lustroso nacimiento.

84. Y aunque el Escribano Domingo Gomez de E...

y su hijo , en posteriores declaraciones dadas en el Tribunal de Santiago à presència , y sollicitud del Cura de Nigoy , en los 19. de Abril de 752. contrariaron enteramente à lo que havian depuesto en la Sumaria querrela de Doña Ana Ignacia , N. 7. y al contenido de la Escripura , que estando en libertad , otorgaron ante el Recepcionero de Taboada , al relato del Memorial , Pedimento presentado al Provisor , y Carta escrita à la difunta Marquesa , publicando sus torpezas , y falsedades , el movimiento , y persuasiones del Cura de Nigoy , y el estímulo de conciencia , que les pulsaba à la publicacion de uno , y otro , indicando en lo posible la verdad , y el honor de los dichos Marqueses , N. 6. y 7. y del actual , N. 9. y atribuyendo estos actos à las sugestiones , amenazas , y violencias padecidas , hallandose arrestados , y entre los brazos de los Cotos , que le pertenecian , sus dependientes , y afectos , y no menos se afirmaron en sus confesiones , negando muchos hechos , y passages de los que havian especificado , (87) para desimpresionar el concepto de aquellos , en quienes por la Escritura , y sus Copias podria haver vacilado la reputacion , honor , y nobleza de los Marqueses ; y lo mas , zozobrado el relato de los hechos referidos al principio , en el vulgar concepto de algunos , contra conciencia , y justicia.

(88) No pudiendo desfigurarla , y en la censura legal recibir toda fé , y autoridad las primeras declaraciones , como judiciales , juradas , y hechas con entera liberacion al descargo de su conciencia , confesando sus delitos en la Carta escrita à la difunta Marquesa , confesiones que son ineficaces , y de ningun merito las posteriores , diversas , y obstantes , que al mayor fundamento se deducen (90) premeditadas , sugestivas , y artificiosamente preparadas en su correccion , y enmienda ; (91) con perjuicio de tercero , y su derecho adquirido por sus antecedentes , (92) ni sirven para otra cosa , que de qualificar la nueva , y mas estraña falsedad , que , perjudicandose , cometieron su facilidad , y animo , dispuesto à qualquier impulso , ò llamada. (93)

86. Visto el Proceso por la Real Audiencia , en su sentencia de 19. de Diciembre de 753. sin embargo las dichas esforzadas defensas que procuraron , y coadyuvò Antonio Jacinto , N. 10. declarò falso , y falsamente

(87)

Vebemens dolor aliquando in perversum consilium homines aptus est trahere: ait Procop. de Bell. vand. lib. 2.

(88)

Cap. Cum venerabilis de Exception. ubi Barb. leg. Postquam liti, Cod. de Pact. & leg. Cum precum, & leg. Jubemus, Cod. de Liber. caus.

(89)

Ad tradit. per D. Valenz. Velazq. conf. 102. n. 36. & conf. 136. à n. 18.

Cap. Sicut nobis, cap. Veniens, cap. Cum in tua 44. de Testib. ubi Exposit.

(90)

Joann. Monach. in cap. Accusatus de heret. in 6. n. 7. in dubio primo dicto, & depositioni regulariter esse magis insistendum, ut potius videatur dejerasse in secundo, quam in primo. D. Valenz. conf. 163. n. 11.

(91)

D. Covarr. Variar. 2. cap. 13. à n. 7. ubi Far. n. 65. Farin. in Prax. q. 66. n. 200. Menoch. de Arbitr. lib. 2. cas. 108. n. 19. Cyriac. Controv. 2. tom. controv. 250.

(92)

Ex cap. sup. cit. Sicut nobis, ubi Reiffentl. lib. 2. tit. 20. §. 10. à n. 526. quia in illius potestate non est tollere jus questum ei, ad cuius favorem responderat. Faclineus Controv. lib. 9. cap. 84. Joann. Gu-ttierr. conf. 35. n. 20. Guac-in. de Defens. à la 19. cap. 16.

(93)

Qui aliquid semel injustè egit, velle factum tueri, quæcunque causa possit, præsumitur. Alciat. de Præsump. regul. 5. præsump. 17. Innoc. in cap. 2. de Arbitr. & cap. Diversi de Cler. coniugat.

Mem. R. 153. n. 356.

fabricado el Instrumento de 8. de Agosto de 743. sobre la nominacion del Marquesado, mandando separarle de Protocolo, y poner en su lugar Certificacion de haver decretado se executara así: Que se aspàra todo el Papeles por el Sellado, que de diferentes años se havia encontrado al recogimiento de Papeles: Que los Protocolos, Memorias, breves, Escripturas sueltas sin protocolar, y demás Instrumentos judiciales, de que havia dado fé el Domingo Gomez, con los que acompañaban al Pleyto principal subsistiesen en el oficio, con otras cosas; y respecto de su público, y notorio su fallecimiento en la Carcel de aquella Ciudad, por lo resultante contra Jorge Gomez su hijo, le condenò dicha Real Audiencia à diez años de Presidio en uno de los de Africa, y todas las costas de la causa, de que no suplicò este Interesado; y aunque despues salió à ella D. Antonio Jacinto, N. 10. por su propio interese, en defensa del Instrumento, y su validacion, sobre que alegò con vista de los Autos, y para que se abriera el Juicio, por los de Vista, y Revista, que, oido el Fiscal de su Magestad, diò aquella Real Audiencia en 2. de Mayo, y 8. de Agosto de 758. se declaró no haver lugar à sus intentos, y pretensiones. (*)

87. Parece lo tenia por propio oficio la Familia, mediante constar en el Proceso, que por las que se refieren en los numeros 351. al 357. à querrela tambien del Fiscal de la Real Audiencia contra el expresado Jorge Gomez, se diò Auto de prision en 26. de Agosto de 748. que no tuvo efecto por su ausencia, y latitacion, de la que se le llamó por Edictos, y Pregones; y igualmente processadose otro hijo, y hermano respectivamente, nombrado Balthasar, por la misma tacha, y defecto; por lo que justificado en toda forma, se le condenò à Presidio; y contra el Domingo Gomez seguidose ante el Eclesiastico, por los de pedimento de su Fiscal, por los años de 735. ora criminalidad.

88. Y junto esto con lo que al num. 199. y siguientes del Memorial resulta, en quanto à la instante solicitud del Cura de Nigoy en busca de los Autos, donde se hallaba la diligencia firmada del difunto Marqués, N. 67. en que practicò à su pedimento el Escribano Domingo Enríquez el dia 8. de Agosto de 743. como lo relaciona este en sus primeras declaraciones, para que pasó à Santiago go secretamente, y con aceleracion dicho Cura en Na-

(*)
Confes de la Certificacion
ultimamente presentada en
el Consejo.

Mem. n. 357.

Mem. fol. 151. B. ex. n. 350.

Addicion al Mem. n. 32.
& 36. fol. 12. & 13. B.

Mem. fol. 65. B. à n. 199.

vidad de 751. los oficios hechos por su Procurador Vi-
llaverde, y otros, con motivo de la Carta que escribió à
un Colegio de Fonseca, de que se hace expresion nu-
mer. 204. todo à fin de haver à las manos dichos Autos,
firma del Marquès, para por ella disponer la del citado
Instrumento; no puede ofrecerse la menor duda en
quanto à la suplantacion, Autores, y Cooperantes.

(94)
89. Mucho menos en vista de los Instrumentos,
Notas, Membretes, Cartas, borrador de Poder, y plie-
gos en blanco del Sello quarto de Oficio de los años de
139. 743. y 745. que se reconocieron con señales de ha-
ver estado doblados, y algunas de sus hojas ajadas, y
manchadas, de que se hace relacion en el Impreso.

(95)
90. Y con lo que resultò de los cotejos hechos, el
primero à los 23. de Abril de 752. habiendo el Fiscal
Eclesiastico, comisionado del Provisor, nombrado por
Peritos al Notario Mayor de Poyo, y dos Procuradores
de su Tribunal, para confrontar la firma del Marquès di-
funto, N. 6. en dicho Instrumento con la de la misma
diligencia, de que se valiò el Cura de Nigoy por los me-
dios que se han referido, y otras de aquellos Autos, y
seguidos entre los enunciados Cura, y difunto, por
los que notandose los defectos del Protocolo, haverse
confidido, y desconfidido los documentos de que constaba,
excepto dicha Escripura, y Pauta; para mas bien moti-
var la suposicion, y diversa mano, y letra de ella, se dan
evidentes razones del conocimiento, y pericia en que se
fundaban, igualmente que en el executado ante el Re-
ceptor, despachado por la Real Audiencia à la indaga-
cion de los cargos contra el Escribano Ensan, y su hijo,
por los quatro Testigos examinados en quanto à el cono-
cimiento de la citada firma, y letra del Marquès, N. 6.
con los fundamentos de su decir. (96)

91. Todo sobra, à vista de los invencibles refuerzos,
con que queda afianzada la certeza del matrimonio de
hecho, que contraxeron los difuntos Marqueses, N. 6.
N. 7. en el dia 28. de Octubre de 750. con plena delibe-
racion, voluntad, mutuo reciproco assenso, con noticia
del propio Parroco, à presençia del facultado Cura de
San Christoval de Merin para asistir à el, por la de tan
autorizados fidedignos Testigos; y hallandose el difunto

Mar-

(94)
*Protexisti me Deus à con-
ventu malignantium, à
multitudine operantium
iniquitatem.* D. Aug. su-
per Psalm. 63.

Mem. fol. 70. à n. 209. al
220.

(95)
Ad trad. per Lic. Gabr.
Parej. de Instrum. edit. tit.
I. resol. 3. §. I. à n. 11.
cum leg. 13. tit. 25. lib. 4.
Recopil.

Mem. fol. 108. n. 257.
Id. fol. 206.

(96)
*Leg. 115. tit. 18. p. 3. ubi
D. Greg. Lop. Matcard.
de Probat. concl. 740. n.
13. Parej. ubi proximè n.
40. in medio: Excell. Cresp.
de Valuar. observ. 27.
per totam: ex leg. com-
parationes, Cod. de Fid. In-
strum. & in Auth. de In-
strum. cautel.*

(97)

Certum est utique , quod semper est verum : Quintil. declam. 7. & 1. fol. 2. post medium : Magna innocentia necessitas est neminem facilius posse deprehendi.

(98)

Ex leg Labio 21. ff. de Statu liber. leg. 1. Cod. de Edif. privat. D. Solorz. de Jur. Indiar. lib. 2. cap. 17. ex n. 56. D. Valenz. cons. 83. n. 120. Antun. de Donat. reg. lib. 1. cap. 10. à n. 44. ex leg. Nam Imperat. ff. de Legib.

(99)

Sic equidem cum aggredimur ancipitem causam , & gravem ad animos iudicum pertractandos , omni mente in ea cogitatione versari debemus , & odorari quam sagacissimè possumus , quid sentiant , quid existiment , quid spectent , quid velint , qua duci oratione facillimè posse videantur : Cicer. lib. 2. de Orat.

(100)

Lactant. de Ver. & fals. sapient. ait : Deus hanc voluit rei esse naturam , ut simplex , & nuda veritas esset luculentior , quia factis ornata per se est , ideoque ornamentis extrinsecus additis fucata corrumpitur.

(101)

Senec. epist. 115. ibi : Nimis anxium te circa verba , mi Lucili , nolo , habeo majora , qua cures ; quare quid scribas , non quem admodum.

Marquès , N. 6. en su entero cabal juicio , libre de toda sospecha , è induccion , y en igual forma otorgado sucesivamente el Poder para testar , declarando por su hijo legitimo , successor , y unico universal heredero en todos sus bienes , derechos , Estados , Vinculos , y Patronatos à el actual Marquès D. Juan de Armada , N. 9.

(97)

92. Y con las varias determinaciones de los Tribunales Eclesiasticos de España , y la Corte Romana por los dos Auditores de la Sacra Rota ; la primera de Consejo con consentimiento , y parecer de todos los Doctores , que componen aquel Tribunal , baxo las decifsiones de 2. de Mayo de 755. 30. de Abril de 756. y 10. de Enero de 757. y la segunda de Noviembre del de 758. en confirmacion , (98) habiendose de antecedente desestimado *pro dilatione* la Instancia , y articulo de suspension en la Causa , con motivo del Remissorial para nuevas probanzas , que havia impetrado del Tribunal de la Rota Don Antonio Jacinto , N. 10. à los 27. de Marzo del referido de 757. que presentò en la Nunciatura , y por Certificacion del Oficial Mayor Archivista D. Francisco Aguilin de Lorza , lo ha hecho en el Consejo.

93. Y por configuiente , que todo quanto aparece para conturbar , y debilitar (si se diessen terminos) esta verdad , y hechos tan incontestables , y autorizados por los medios mas relevantes , y Juicios seguidos en su apoyo , no tiene mas concepto , y nombre , que la frasse de un engaño , maquinoso , y conspirativo embrion de tantas falsedades adhibidas con tan mal enlace , y proporcion , como las han fomentado los autores , complicados , y conjurados , cifrando toda su virtud , y esfuerzo en la reunion de lances , y passages al tiempo de usar de la Paulina , pensando , acafo , que asì , y por tal artificio podrian vencer à la mas sólida verdad , demostrada por toda esta Seccion , si no con la erudicion , y eloquencia , que recuerda Ciceròn , (99) afianzada por lo menos con fundamentos del mayor convencimiento , qual lo advierte Lactancio Firmiano , (100) y lo que al propio intento aconseja en otro lugar Seneca. (101)

94. Concluyendo , con que en el acto mismo de presentarse los Testigos , que havian de deponer en virtud de las generales , à que se diò principio por Agosto de 751. sin haver usado de ellas en los ocho meses , y dias

mediados desde su data , que fue el 2. de Diciembre de 750. y prosiguido las declaraciones del Cura , y su hijo , á los 2. de Enero de 752. medió la correspondencia del primero con Don Antonio Jacinto Romay, N. 9. escribió esta Carta en fecha de 22. de Noviembre de 751. con las mysteriosas clausulas trañsumptadas en el Informe al num. 73. haviañe preparado la mañosa diffeñsion , y artefañto del fingido Instrumento de nominacion de successor en los Mayorazgos á aquel , con la añntes fecha de 8. de Agosto de 743. y que en el Memorial presentado por el Escribano , y su hijo , al Provisor , afirman ordenada , y dispuesta en Diciembre del de 751. á que llama la consideracion de aquella Clausula en la Carta de 22. de Noviembre , ibi : NO DESCUIDE LA IVIA SOLICITUD DE AQUEL SUGETO, EN LA MIERTA CIENCIA DE QUE PARA EL TRIUMHO COMPLETO NO RESTA OTRO INSTRUMENTO , Y A EL MISMO LE CONVIENE TOMAR PARTIDO , QUE DESDE LUEGO SE LE ENGA DESNUDO; PORQUE AUNQUE YO LO ENCONTRARA EN TODO ACONTECIMIENTO SUS PADRES.

95. Y uniendo á ellas , y estos actos la otra Carta del D. Antonio Jacinto al Cura de Nigoy de 5. de Febrero de 752. por consecuencia de lo expuesto , y sus expresiones del buen semblante , que (habla de Matilde) pusieron á su dependencia , sobre todo sus Abogados , que luego formaron Junta , y se recobraron de la cobardia en que antes estaban ; y que quantos pudieron enterarse de estos hechos , quedaron admirados de la estañna empresa de los que coadyuvaron al fingido matrimonio de su Tio (esto es) el difunto Marquès D. Ignacio , N. 6. no queda la menor duda de haver sido maquinacion artificiosa , y estimulada con complicidad de los que anhelan coger el fruto de tales ingertos abortos. (102)

96. Y ni se concibe en quanto á ser el actual Marquès , N. 9. indubitado legal successor de los Estados, Vinculos , Patronatos , y bienes libres , que gozaba su difunto Padre , N. 6. y como tal deberse declarar la Testamento á su favor.

Mem. fol. 75. B. n. 223.

Id. fol. 73. n. 220.

Id. dict. fol. 73. n. 221.

(102)

Notat D. Ambros. lib. de Naboth. cap. 9. Non audias Jezabel , quæ est avaritia , quoddam pro fluxivium vanitatis , dicentem : Ego dabo tibi possessionem quam desideras : tu tristis es : ego habeo mea jura , meas leges , calumniabor , ut spoliem , & ut possisio eripiat , vita pulsabitur : P. Torr. Philosoph. de Princip. lib. 21. cap. 5. hablando del Rey Acab , y Vina de Naboth.

D. Hyeron. epist. 15. ad August. ibi : Si in mei defensionem aliquid scripsero , in te culpa est , qui me provocasti non in me , qui respondere compulsus sum.

SECCION II.

(103)

Manifestis probationib. & que juxta naturam actus tales dici possunt: D. Joseph. Vel dissert. 38. n. 22. Balduc. ad consil. 22. Ramon. n. 55. & 56. tom. 19.

(104)

Leg. Cum quidam, §. Suum heredem. ff. de Acquir. posses. leg. 45. Tarr. D. Larr. tom. 2. decis. 58. n. 2.

(105)

Nam verba vocationis ei convenient, sicuti dispositio institutionis, quia est filius: Fufar. q. 409. n. 38. ex leg. Libro de supellect. legat. leg. 4. §. Toties de dumm. infect.

(106)

Tanquam sequens in gradu, qui dispositionem, aut testatoris voluntatem in sui favorem habet. Paz de Tenuit. c. 35. n. 42. D. Larr. decis. 51 n. 19. Molin. de Primog. lib. 2. c. 11. n. 23.

(107)

Noguer. alleg. 23. n. 13. & 27. Laderch. con. il. 24. n. 36. & 50. refiere el primero varias determinaciones del Consejo en favor.

(108)

Leg. 1. tit. 13. p. 4. ubi D. Greg. Lop. verb. Se casa, n. 9. & leg. 2. tit. 15. p. 2. q. 12. verb. Si verò legitimatio esset facta per subsequens.

(109)

Ubi matrimon. & proles legitima: Enriq. Boic. cap. 1. actor, qui filij sint legitimi: P. Bot. Oper. Moral. p. 2. tit. 1. §. 43. n. 1393. verb. Fundamentum, & n. 1936.

(110)

Cum de substantia affiliationis constat, de facili liquidabilis est, & probatur legitimitas: Per-gr. consil. 91. n. 2. lib. 2. Justis de Dispens. lib. 2. cap. 7. sub n. 260.

97.

QUE lo sea, y por ministerio de la Ley ha versele transferido la posesion civil, y natural de los Estados de Santa Cruz de Ribadulla, Vizcondado de Piñeyro, con los Vinculos y Patronatos, que vienen à la disputa, supuesto lo probado, y fundado en la antecedente Seccion, (103) no parece podrá ofrecerse alguna; pues buscando la Ley el que, segun las reglas de los Mayorazgos, y Prescriptos de las clausulas de la Fundacion, deriva necessariamente la posesion, sin pender unico momento, *quia quoad legem persona successoris semper est certa, imò certior quam alia*; (104) y teniendo el actual Marqués, N. 9. la calidad de hijo unico legitimo, legitimado del siguiente matrimonio entre sus Padres, derivò *absdubio* à su persona la sucesion de todos ellos. (105)

98. Es constante, que por el regular orden de sucederse en los Mayorazgos, y donde no son, por disposicion clara de los Fundadores, de qualidad, ò saltuarios los llamamientos, falleciendo los Padres, deriva continuamente el goce, y posesion à los hijos, sean legitimos, ò legitimados en su seguido matrimonio, con iguales efectos, que si fuesen nacidos *post* de su celebracion, (106) aun quando expliquen aquellos su voluntad, à que sucedan hijos legitimos de legitimo matrimonio nacidos, interin no propongan la exclusiva *no de otro modo*, ò por equivalencia algunas otras clausulas irritantes, y negativas de su inclusion. (107)

99. Que como en la substancia, y efectos, y por virtud de la retrotraccion al tiempo de concebirse, ò nacer, no diferencien de estado, y condicion, ni deban conceptuarse entre los ilegítimos, contra las disposiciones de Derecho Real, y Canonico, los Decretos, y Concilios, por la eficacia, y virtud del subsiguiente matrimonio, que se eleva à Sacramento, (108) les habilita, y repone en la de verdaderamente legitimos; repugnando se de aquel, y no legitima la Prole, haviendo nacido los mismos Padres que se casan, por solo ser concebidos, y nacer en el celibato, sin impedimento alguno, que obstara su efectuacion al tiempo; (109) y siendo indispensable darles calidad, no otra puede ser, que la de legitimo. (110)

Es

100. Es tan evidente la regla , y principios notados, que aun el natural havido de antecedente compite , y prefiere al verdaderamente nacido del matrimonio , que celebran los Padres de ambos ; lo uno , por su mayor parte el nacer : (111) lo otro , por la primogenitura , que le es innegable , recibio desde el instante mismo de copularse aquellos , segun el Prescripto de la Iglesia , y Decretos del Santo Concilio ; (112) y tambien , porque al concebirse , y nacer el segundo , y demàs hijos , havia ocupado las prerrogativas , y honores *ex tunc* , *prout nunc* de su cierta filiacion , origen , y paternidad.

(113)
101. Y como no puedan al mismo tiempo darse dos mayores , dos Primogenitos , aun naciendo de un parto , respecto que en el orden de naturaleza se verifica forzosamente primero ; (114) para investirse de estas calidades el sobreveniente del matrimonio , se hacia indispensable despojar al natural ya legitimo *ex vi illius* , y contra las sagradas Canonicas Resoluciones de su prerrogativa del nacer antes que los otros , y los efectos de naturaleza , y por consiguiente quitar de medio al mayor hijo , nacido de unos mismos Padres , lo que repugna , y contradice. (115)

102. No era necesaria la explanation de tan irrefragables principios , y reglas , que juegan en los Mayorazgos de España , sin contradictor , atento no darse otro hijo , que solicite disputar la primacia del suceder à el actual Marquès Don Juan , N. 9. y solo se han recordado para persuadir lo indisputable de su derecho en calidad de hijo , y legitimo , qual le declaró su Padre el difunto Marquès , N. 6. en su ultimo elogio , y Poder para testar , con estos respectos no poderle competir à la sucesion Don Antonio Jacinto Romay , N. 10. transversal , descendiente de hermana del difunto Don Ignacio , N. 6. ultimo Posseedor , aun quando se diese à la suplantada Escritura del dia 8. de Agosto de 743. toda la virtud , y efectos que apetece , para venir à la controverfia .

103. Pues ordenando el Fundador por la Clausula 6. de su disposicion , y Patronato , otorgada en 3. de Julio de 1530. *Que el Patron sea siempre de su linage , y generacion , y tenga poder , y facultad de nombrar el siguiente despues de el , que sea de sus hijos , si los oviere legitimos,*

(111)

Majoria en nacer primero, es muy grande señal de amor, que muestra Dios à los hijos, ca aquel à quien esta honra quiere hacer, bien da à entender, que lo adelantada: : Dice el sabio Rey, Don Alonso, cit. leg. 2. tit. 15. p. 2. ubi D. Greg. Lop.

(112)

Prosigue la ley: Pruebase por tres razones: la primera naturalmente ca segun natura, pues que el Padre, è la Madre cobian haver linage, que herede lo suyos aquel, que primero nasce: :

(113)

In precit. leg. ubi: E lo pone sobre los otros sus hermanos, porque le deben obedecer, è guardar assi como à Padre, e a Señor. Rox. de Incomp. p. 1. c. 4. à n. 21.

(114)

Impossibile secundum naturam duos simul produci infantes de utero: leg. Arcthusa, verb. Cod. temp. 15. ff. de Stat. homin. ubi Alber. n. 2. Joann. Lecirier, de Primog. lib. 1. q. 6. n. 1. ver. Certum est: Lara, Compend. vit. c. 12. à n. 14.

Demonstrat que Sacra Pagina, natiuitate Esau, & Jacob ex utero Rebeccæ: Genet. cap. 25. & cap. 38. de Phares, & Zara.

(115)

Ex cit. cap. Tanta est vis, ubi DD. & Barbol. n. 7. Rox. de Incomp. cit. c. 4. p. 1. n. 23. & 32. ad 42.

mos, si no, que sea de los otros parientes mas llegados suyos: Visto es no poderse incluir Don Antonio Jacinto, N. 10. mediando la persona del actual Marquès, N. 9. el hijo legitimo del ultimo Posseedor Marquès Don Ignacio, N. 6.

104. Que como por lo dispositivo de la voluntad del fundante, que es la ley que gobierna en las sucesiones, (116) aunque diò al Patron poder, y facultad de nombrar el siguiente despues de el, no podia separarse de la regla prescripta, para hacerle en el que fuese su hijo, teniendo legitimo, (117) y solo en defecto de aquellos, à el pariente mas llegado suyo, concurriendo en el actual Marquès, N. 9. la calidad prenotada, como queda fundado, de nada aprovecharia al Don Antonio Jacinto, N. 10. la anticipada nominacion que propone, y ni en verdad podia producirle efecto legal alguno, y ni el Patrono, ultimo Posseedor, separarse del precepto, y forma dada por el donante. (118)

105. Pues en qualquier estado, y terminos que lo huviera dispuesto, y aun en los de dexar tan solamente natural, debia resolverse, y caducar qualquiera nominacion por el hijo que dexaba, mediante la indisputable preferencia de este à todos los parientes, por mas llegados que fuesen, habiendo de venir su substitucion en el unico caso de no darse alguno de los primeramente contemplados (119) hijos legitimos, ò naturales; dice, pues, el Fundador: *Por manera, que ande siempre el dicho Patronazgo en su Familia, è linage, è profapia, en los mas propinquos; y en defecto de legitimos, vengán naturales; y à falta de estos, los bastardos.* (120)

106. Quiso, y buscò por su perpetuidad la sucesion de unos, y otros, y que descendiera por los mas propinquos: para ello hizo progreso à los llamamientos de naturales, y bastardos; (121) con que aun quando no tuviera tan à su favor el actual Marquès, N. 9. los insuperables convencimientos de su calidad legitima, por virtud del matrimonio de sus difuntos Padres Don Ignacio de Armada, y Doña Ana Ignacia Garcia de Castro, N. 6. y 7. y bien huviesse podido el Don Antonio Jacinto, N. 10. tergiversar, obscurecer, ò confundir su veracidad, y contraccion en el relacionado dia 28. de Octubre de 750. lo que no se verifica, por mas que se empeñò en negarlo todo; con tener demostrada la filiacion natural

(116)

Leg. In conditionib. 19. ff. de Condit. & demonstrat. leg. Omnia 32. §. in Fideicom. 6. de Legat. 2. leg. 40. Tauri, ubi Anton. Gom.

(117)

Ad latè tradita per Encam Robert. Rerum judicat. rum, lib. 1. cap. 3. versic. Pro Mevio, nam voluntas testator. facit ordinem succedentis. Auth. de Nuptiis, §. Dispensat. Hermenegid. Rox. p. 1. de Inc. impat. cap. 8. n. 31.

(118)

Quia fuit regulata, & non libera facultas eligendi. Ex D. Castill. 4. controv. cap. 36. n. 36. cum leg. 19. tit. 5. p. 3. & 7. tit. 4. p. 5. Pelaez à Mer. de Majorat. initio, 3. part. n. 74. D. Doct. Joseph de Rox. Almant. de Incompat. disp. 1. q. 1. n. 159.

(119)

Alvarad. de Conject. ment. defunct. lib. 2. cap. 1. §. 1. n. 16. Petr. Surd. consil. 82. n. 39. & 4. D. Castill. 5. controv. cap. 82. n. 34. Fullar. de Substit. q. 314. n. 5. & 6. & q. 406. n. 21.

(120)

Quia fecit mentionem de filijs naturalib. & eos honoravit: Peregr. de Fideicom. art. 28. n. 47. Hermeneg. Rox. de Incompat. p. 1. cap. 6. à n. 124.

(121)

Hoc casu absque distinctione ulla succedit naturalis: leg. Generalitèr, 3. §. Spurious, ff. de Decurion. Meres 2. p. q. 2. n. 134. Flores de Men. 8. curiar. q. 16. art. 2. §. 2. n. 8.

por los actos mas propios , y de Derecho , le bastaba pa-
 haver de precederle Don Juan de Armada , N. 9. por
 el especifico llamamiento , que tuvieron los hijos natura-
 les , y en su defecto los bastardos. (122)

107. Pues aunque se le diò el Fundador despues de
 hablar de los parientes mas llegados suyos , substituidos à
 sus hijos , si los huviere legitimos , habiendo , por via de
 regla , establecido para la perpetuidad de su memoria , y
 que no saliesse el Patronazgo de su Familia , linage , y
 prosapia , que en defecto de legitimos , succediessen los
 naturales , es preciso entender quiso substituir à los natu-
 rales , hijos de los Patronos , en defecto de los legitimos
 que tuvieran , y que dentro de la misma linea , y grado
 partiessen sus efectos tan especifico llamamiento.

108. Acordò succediessen siempre los mas propin-
 quos parientes , y llegados : lo son sin disputa los hijos,
 bien sean legitimos , ò solo naturales , respecto de los
 transversales , qual es Don Antonio Jacinto , N. 10. con
 este impulso , en defecto de los primeros , les llamò , y
 tambien à los bastardos , por lo que con qualquiera de
 estas calidades tienen preferencia à los otros sus parien-
 tes , de qualquier grado , y proximidad , por no darse
 igual con aquellos entre los de la transversalidad.

109. Y de no entenderse asì , resultaria el absurdo
 legal de atribuirse mayor prerrogativa en los *tantum* pa-
 rientes , ò del linage , y familia , que la debida por Dere-
 cho (123) à los mismos hijos apetecidos , y buscados del
 Fundador para el primer orden de la succession , deter-
 minando el gradual descendivo , que havian de seguir los
 Patronos en uso de la facultad que les conferia à los
 nombramientos , ibi : *Al siguiente despues de el , que sea
 de sus hijos ;* que como en esta voz , y su generalidad vien-
 en indistintamente los legitimos , y naturales. (124)

110. Y el Fundador comprehendiò expressamente à
 unos , y otros , y tambien à los bastardos , para succeder
 en los bienes de la donacion , aunque providenciò su lla-
 mamiento , despues del que havia dado à los parientes
 mas llegados suyos , no habiendo de què colegir , apeteciò
 primeramente la derivacion por todos los transversales ,
 y parientes suyos , que fuesen legitimos , y que en la ab-
 soluta deficiencia entrassen los naturales , contra lo dif-
 puesto por Derecho : (125) con que se presume quieren
 conformarse los Fundadores de no disponer otra co-

(122)

Alexand. Trentacinq. de
Substit. 4. p. cap. 7. n. 30.
 Mant. de Conject. ultim.
voluntat. lib. 11. tit. 9. n.
 12. Menoch. *consil.* 206.
 n. 23. lib. 3. & *consil.* 590.
dub. 3. & ex doctè confi-
 derat. à D. Larr. tom. 1.
disp. 32. à n. 48. usq. ad 58.

(123)

*Vocatione propinquorum,
 vel que sunt de parentela,
 aut alijs verbis naturali-
 tatem significantibus , ve-
 niunt naturales comprehen-
 si :* D. Larr. *disp.* 31. tom.
 1. n. 8. Hermeneg. Rox.
 p. 1. cap. 6. n. 112. *condu-
 cit legis* 27. *Taur. disposi-
 tio,* & *eor. vocatio.*

(124)

*Natura non facit differen-
 tiam inter filios legitimos,
 & naturales , quibus com-
 munitatis est amor , & natu-
 ra :* Auth. *Quib. mod. natu-
 ral. efficiant sui , §. Si
 quis ergo filius :* Fluv. Pa-
 cian. de *Probat.* lib. 2. cap.
 17. n. 42. Tiraq. *leg. Si
 unquam de revocand. do-
 nat.* n. 288.

(125)

*Deficientibus legitimis , ad-
 mittendi , ac eligendi natu-
 rales :* lex. 3. §. *Spurios , ff.
 de Decurionib.* D. Hermene-
 neg. Rox. *ubi sup.* n. 367.
*in fin. in d. præferunt ascen-
 dentib. & collateralib. le-
 gitimis , n. 126. & 127.
 eod. cap. & p. 1.*

(126)

Pelaez à Meres de Major. *init.* 2. p. n. 15. & 16. & 1. p. q. 58. n. 55. Simon de Præct. de Interpret. ult. volunt. lib. 2. solut. 10. n. 65. D. Castill. 2. controv. lib. 2. cap. 4. n. 32. 33. & seqq.

(127)

Conditio regulatur à disposit. præcedenti, ut sententiar positæ in ea, qui sunt in dispositivæ positæ: Peregr. de Fideicom. art. 25. n. 30. Sord. consil. 308. n. 13. verli. Ad lo argum.

(128)

Ad sup. tradit. per eorum vocationem: Velazq. de Avendañ. ad leg. 40. glos. 11. n. 43. Aceb. leg. 11. tit. 6. lib. 5. Recop. n. 45.

(129)

Observari ad unquam debent conditiones, & qualitates facultatis sibi concessæ, ad nominatum successorem aliter nominatus non erit de linea electiva: leg. 114. §. Cum Pater de legat. 2. leg. 10. ff. ad S. C. Trebellian. Rox. de Incompat. p. 1. cap. 6. n. 357. ex leg. Nostre Tauri 27. Aguil. ad eam, n. 387. & 410.

fa: (126) las palabras, ibi: *En defecto de legitimos, vendran naturales*, se deben entender, tanto en el especifico llamamiento de hijos, como en el general colectivo de parientes, y en cada uno haver de subintrar al goce, primero los hijos legitimos, naturales, y bastardos del Patrono poseedor; y à falta de todos estos, los parientes, con la misma prioridad, y grado, que fuesen mas propinquos.

111. De otro modo vendrian à quedar sin llamamiento los naturales hijos del Patrono que fuese, pues nunca podria verificarse la sucesion en ellos, en defecto de los legitimos hijos, respecto que en cada grado, y sucesion havia de preferir el remoto pariente, que fuera legitimo, nunca el mas propinquo, contra el fin, y objeto del Fundador, quedando ociosa, y superflua su disposicion, y clausulas en favor de estos, (127) contra Derecho, y en fraude de la voluntad tan enixa, y claramente manifestada de su substitucion, no habiendo legitimos.

112. Para haverse de contraher à solo los naturales, ò bastardos, despues de todos los legitimos, bien hijos de los Poseedores, ò parientes de la Familia, y prosapia del Fundador, hay la violencia, de que en tal caso, y orden de suceder, serian limitadamente favorecidos los que lo fueran, ò bastardos del ultimo pariente mas remoto, y de los que de proximo huvieffen obtenido el Patronato, gozando de mayor prerrogativa, distincion, y honores, que sus propios hijos, siendo naturales, ò bastardos, con el inconveniente de preexceder à los mas propinquos, y llegados, que lo son necessariamente los naturales, por incluidos en la voz hijos, (128) y donde no tienen clara exclusion.

113. En nuestro caso cessa toda duda, y question, respecto llevar acreditado, con la mayor relevancia, fer Don Juan de Armada, N. 9. hijo legitimo del difunto Marqués Don Ignacio, N. 6. ultimo Poseedor, y Patrono, en quien con propiedad se verifica el llamamiento de sus hijos, si los huviere legitimos; y como no sea esa facultad de los Patronos (129) subvertir la disposicion, y orden prescripto del Fundador, para que huvieffen de nombrar el siguiente despues de ellos; no dandose ni mas hijo, ni otro despues del Marqués Padre, ultimo Poseedor, que el actual Don Juan, N. 9. con la qualidad

ad de legitimo , mediante su indubitada filiacion natu-
 ral, y el subiguiente matrimonio con Doña Ana Ignacia
 Garcia de Castro su madre , N. 7. que se la diò , y radicò
 en los mismos efectos , honores , y prerrogativas , co-
 mo se ha fundado.

114. Y ademàs , reconociendole , y declarandole por
 su hijo legitimo en el Poder para testar , que otorgò,
 celebrado yà el matrimonio de su legitimacion , le eligiò,
 nombro por su universal heredero de todos los bienes
 muebles , y raizes , derechos , acciones , Vinculos , y
 mayorazgos , que llevaba , poseia , y le correspondian,
 por todos Derechos Real , Civil , y Canonico inque-
 sionable su prerrogativa de tal , y haversele transferido
 por ministerio de la ley la posesion civil , y natural de
 ellos , con el Estado , Señorío , y Rentas , que gozaba el
 difunto Marquès Don Ignacio su Padre , N. 6.

115. Como inepto , sin eficacia , ni el menor apre-
 hension , el derecho representado por Don Antonio Jacinto
 Romay , N. 10. transversal hijo de Doña Isàbel Rosa de
 Armada y Mondragòn , N. 8. por mas que se empeñe
 en defender el Instrumento del dia 8. de Agosto de 743.
 cuya suplantacion se ha convencido ; pues aun quando
 fuese , como suena , no podia ser meritoria , ni de influ-
 yencia alguno para competir à el hijo del ultimo Patrono , ni
 en este quedado facultad para pretermirle , (130) y
 proceder à la nominacion del menos propinquo , substi-
 tuido en falta de los hijos legitimos. (131)

116. Por todo lo qual parece no poderse dudar del
 indubitado derecho , y sucesion del actual Marquès D.
 Juan de Armada y Castro , N. 9. en los Estados , Vincu-
 los , y Patronatos , que poseyò , y gozò el difunto Don
 Ignacio su Padre , N. 6. y debersele declarar la Tenuta
 de todos ellos : Así lo espera el Marquès. S. S. T. D.

C.

*Lic. D. Joseph Antonio Coronada
 y Escudero.*

(130)

*Ex leg. Hæredes mei 57. S.
 Peio, ff. ad Trebell. D. Mo-
 lin. de Primog. lib. 2. cap.
 4. n. 60. alter Molin. de
 Just. & Jur. tract. 2. disp.
 591. n. 12.*

(131)

*Nam eo ipso quod facultas
 concessa ad eligendum suc-
 cessorem devenit ad posse-
 sorem habentem filios , seu
 descendentes , censetur tes-
 tator voluisse eo casu exer-
 cere facultatem inter illos,
 & tantum bis deficienti-
 bus ad consanguineos de-
 venire : Rox. ubi sup. à n.
 359. ad 364. ex leg. Cum
 avus 102. de Cond. & ds-
 monstrat.*

